



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

LA PENA DE MUERTE:

**¿ES LEGÍTIMO Y EFICIENTE QUE EL ESTADO
ARREBATE UNA VIDA PARA SALVAGUARDAR A LA
SOCIEDAD EN SU CONJUNTO?**

Autor: Brianda Silvia Salinas de Rojas

Director: Irene Claro Quintans

Madrid, junio 2019

Resumen

El siguiente estudio supone un análisis profundo de la ilegitimidad de la pena de muerte como forma de castigo penal. Comenzaremos contextualizando el origen y la justificación histórica en torno a la pena capital, para posteriormente ahondar en el estudio de los Estados que la mantienen en sus Códigos Penales, así como la posición que toman las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Iglesia Católica frente a ella. Con ello se demuestra la actualidad de la problemática, así como la evolución de la opinión de la comunidad internacional. Estas posiciones se contraponen con los argumentos que defienden la legitimidad de la pena de muerte, los cuales son rebatidos por las ineficiencias económicas que se exponen a continuación.

Con este análisis académico espero enriquecer mi propio conocimiento sobre la materia y, asimismo, contribuir a la sensibilización de la opinión pública en torno a esta cuestión. Considero que puede ayudar a que otros individuos formen su propia opinión con respecto a la pena capital, ya sea en contra o a favor.

Palabras clave: pena de muerte/pena capital, Derechos Humanos (DDHH), dignidad humana.

Abstract

The following study provides an in-depth analysis of the illegitimacy of the death penalty as a form of criminal punishment. We will start contextualizing the origin and the historical justification of capital punishment and, later, it delves into the study of the States that maintain it in their Penal Codes, as well as the position taken by the United Nations, the Council of Europe and the Catholic Church towards it. This demonstrates the current relevance of the problem, as well as the evolution of the international community's opinion. Further, we will explain the arguments defending the legitimacy of the death penalty, which are refuted by the economic inefficiencies described below.

With this academic analysis, I hope to enrich my own knowledge of the subject, as well as, contribute to the public awareness on this matter. I believe this way maybe I can help other people shape their own opinions, either against or in favor.

Key words: death penalty/capital punishment, Human Rights (HR), human dignity.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	6
1.1. La Pena de muerte, significado e interrogantes a analizar.....	6
1.2. Motivación del estudio	7
1.3. Hipótesis y objetivos.....	9
1.4. Metodología.....	10
2. ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA.....	11
3. LA PENA DE MUERTE EN LA SOCIEDAD INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEA.....	13
3.1. Estados que mantienen la pena capital en su normativa de regulación jurídica.....	14
3.2. Posición de las organizaciones internaciones ante la pena de muerte.....	20
3.2.1. Organización de Naciones Unidas ante la pena de muerte.....	20
3.2.1.1 <i>Cambio de rumbo</i>	23
3.2.2. Posición del Consejo de Europa	24
3.3. Posición de la Iglesia católica	26
3.3.1. Línea de argumentación en favor de la pena de muerte.....	27
3.3.2. Cambio de perspectiva.....	31
3.3.3. Primeras reacciones al cambio del Catecismo	33
4. LÍNEAS DE ARGUMENTACIÓN EN FAVOR DE LA PENA DE MUERTE	34
4.1. Valoración ética.....	35
4.2. Argumentos generalmente más utilizados para defender de la pena capital.	39
5. INEFICIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PENA DE MUERTE.....	43
5.1. Contextualización histórica	44
5.2. Contextualización económica	44
5.3. Análisis del caso: Nebraska	45
6. CONCLUSIONES.....	47
7. BIBLIOGRAFÍA.....	55

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfica 1: Exonerados frente a condenados a muerte en EEUU	17
Gráfica 2: N° de exonerados EEUU.....	18
Gráfica 3: Histograma moratorias.....	24

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Razona a favor y en contra de la pena de muerte.	40
--	----

¿Si arrebatamos la vida al asesino acaso no nos convertimos en asesinos?

“La sociedad cree que no existe otro medio más que la violencia para defender al Estado; que no existe otro medio más que la violencia para defender el orden público, y desgraciadamente, muchos educadores, ya sean profesores o padres, creen que no existe otro medio más que la violencia para educar y formar a los individuos” (Milá de Salinas, 1985)

1. INTRODUCCIÓN

1.1. La Pena de muerte, significado e interrogantes a analizar

“La Pena de Muerte es la ejecución de un delincuente que ha sido condenado en juicio. A esta pena se le conoce comúnmente como la pena capital y se aplica como sanción penal ante delitos muy graves, a los que se les denomina *delitos capitales*” (Wolters Kluwer, 2008). La pena capital es la forma de castigo más grave que se puede imponer a nivel judicial e, históricamente, la que más controversia ha generado.

Ya en sus inicios, todo aquello que lo rodeaba producía algún tipo de rechazo. A pesar de que fuera vista, por la gran mayoría de la sociedad, como un castigo justo para aquel individuo que hubiera cometido las ofensas consideradas más graves, la profesión de “verdugo” era despreciada. Es decir, los ciudadanos consideraban que era justo imponer este castigo, sin embargo, despreciaban a aquel que lo imponía. De hecho, a inicios de la Edad Moderna las primeras ciudades que surgieron, crearon una serie de normas para regular la vida de los verdugos y sus familias (Edwards, 2014). Dichas normas determinaban desde dónde podían vivir (normalmente extramuros) hasta en qué edificios podían entrar y a qué personas podían tocar (Edwards, 2014). Paradójico que la acción de ajusticiar matando fuera aceptada por los ciudadanos e incluso, en algunos casos, *disfrutada* por las masas como un espectáculo, sin embargo, aquel que acometía la acción era rechazado por la sociedad. Por lo que, ya en sus inicios, podemos percatarnos del conflicto moral que suponía incluso para aquellos que la aceptaban como buena y justa.

Volviendo a la actualidad, ahora que vivimos en la era en la que los Derechos Humanos son concebidos como el referente de lo que debe ser una sociedad avanzada y justa, nos continuamos encontrando ante la problemática de la pena de muerte. Es decir, es un tema de gran actualidad, tanto es así, que sigue siendo noticia. No en vano, el “caso Ibar” ha ocupado los titulares de los periódicos nacionales estos últimos meses. Periódicos como El Mundo, El País o ABC entre otros han recogido estos últimos meses los avances en el caso del hispanoamericano condenado a pena de muerte por el Estado de Florida por un triple asesinato cometido en 1994 (Guimón, 2019; Ansorena, 2019; Alemany, 2019) De hecho, hasta ha inspirado una serie que estrenará Movistar+ el próximo septiembre y que cuenta con el famoso actor Miguel Ángel Silvestre en el papel de Pablo Ibar (La Razón, 2019).

Desde el punto de vista de la prensa nacional parece ser un tema, intermitentemente de actualidad, puesto que realmente solo es noticia cuando un ciudadano español se encuentra ante tal tesitura. No obstante, parece que, cuando no nos toca cerca, nos olvidamos de que dicha

pena corporal se mantiene aún vigente en muchos Estados, desarrollados y en vías de desarrollo; concretamente 53 Estados conservan, a día de hoy, la pena de muerte en sus Códigos Penales (Smith, 2018). Si el gran número de Estados que la mantienen nos sorprende, más nos impactará saber que, incluso la propia Organización de Naciones Unidas no la condena de pleno; es más, acepta que sea aplicada en aquellos Estados en las que se siga manteniendo vigente (PIDCP, 1966).

Sin embargo, la vigencia de la pena capital va más allá, pues desde el principio de los tiempos las sociedades han considerado derecho reservado al Estado el poder arrebatar la vida a sus ciudadanos. ¿Es esta pena (o sanción) una herramienta de ratificación de la autoridad estatal? ¿Se mermaría su poder si se le retirara este “derecho”? Lactancio, aun estando en contra de hacer uso de la violencia, así lo creía, pues afirmaba “Si el miedo protege al Estado, el imperio terrestre se disolverá. Quitadle la violencia al príncipe y no solamente ya nadie le obedecerá, sino que él mismo será expulsado de la alta posición que ocupa” (Lactancio, 1990). Pero, ¿puede ser considerado un derecho la capacidad de restringir la vida? Es decir, ¿se puede conceder al Estado la capacidad de arrebatar el derecho a la vida a un ciudadano como consecuencia de una conducta o condición que sea considerada errónea por la legislación del Estado en cuestión, al igual que se le puede arrebatar la libertad? Pues, debemos tener en cuenta que no solo se impone la pena de muerte como castigo de crímenes, sino también como forma de penar el adulterio (Amnistía Internacional, 2015), por ejemplo, o condiciones tales como la homosexualidad (Stapleton, 2019). Y en el caso de que sea correcto que el Estado sustente tal poder, ¿cumple la pena de muerte con su objetivo de disuadir a las personas de acometer crímenes, acciones consideradas afrentas o de ser, simplemente homosexuales?

1.2. Motivación del estudio

Mi motivación inicial para realizar este estudio sobre la pena de muerte es de origen personal. Mi abuela paterna, María Asunción Milá de Salinas, ex vice-presidenta de Amnistía Internacional España, firme defensora de los Derechos Humanos y activista contraria a la pena de muerte desde los años 70, es mi inspiración. Este año 2019 cumple 100 años, y ha sido justo el año anterior cuando ha conseguido el objetivo que se había marcado más de 40 años antes, conseguir que el Catecismo de la Iglesia Católica condenase de frente y por completo la pena capital. Ha sido un hito en la historia de la Iglesia Católica que no solo ella ha conseguido empujar, pero al ser la cara más *senior* y la persona que más años ha luchado por la causa en España, podríamos decir que ha sido la cara a la que los medios han dado más visibilidad tras

dicho cambio. La historia de su lucha fue objeto de noticia, e incluso portada, en los diarios nacionales más importantes como por ejemplo El Mundo (Anexo 1).

Su lucha comenzó durante la Transición, con el objetivo de que la pena de muerte fuera abolida en la redacción de la Constitución Española de 1978. Para alcanzar dicha meta creó, junto a varios de sus amigos catedráticos, tales como D. Ramón Carande, la Asociación Española contra la Pena de muerte (Pereda, 1976) de la que fue secretaria general. Dicha asociación nunca fue legalizada, pues a pesar de que presentaron los estatutos redactados por Don Eduardo García de Enterría dos veces, en ambas ocasiones fueron rechazados por “defectos de forma”, algo cuanto menos curioso teniendo en cuenta que García de Enterría era uno de los más famosos y eminentes juristas españoles de su época. Es más, tal era su fama que el CEPC instituyó un galardón de a las investigaciones en el área de Derecho Administrativo con su nombre “en homenaje a la encomiable obra académica y científica del que puede ser considerado el máximo exponente nacional e internacional en la construcción del derecho administrativo español.” (CEPC, 2017) .

A pesar de las trabas legales, la asociación siguió trabajando por la causa y finalmente se alcanzó el objetivo. No obstante, más allá de que se consiguiera alcanzar la meta marcada, si se hubiera legalizado la organización hubieran tenido mucha más repercusión internacional, lo cual quizá habría contribuido a la causa global. En cualquier caso, esta asociación supondría la catapulta que llevó a Milá a asistir al Congreso de Estocolmo organizado de Amnistía Internacional, en el cual comenzó a tener más contacto internacional. De hecho, poco después la nombraron a mi abuela vice-presidenta de Amnistía en España.

En cualquier caso, lo importante es que la meta fue alcanzada gracias, no solo a la presión de la Asociación Española contra la Pena de Muerte, sino, sobre todo, al buen juicio y el triunfo de la cordura de la clase política de la Transición, de la que quizá deberíamos aprender en la actualidad... Así pues, la Constitución Española en su artículo 15 determina lo siguiente: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”¹. El hecho de que se mantenga la puerta abierta al ejercicio de la misma durante tiempos de guerra no satisface por completo el fin de esta luchadora centenaria, sin embargo, considera que un cambio de la Constitución abriría, peligrosamente, la puerta a más cambios que podrían ser, cuanto menos, conflictivos. Es por ello que en los años posteriores a la firma de la Carta Magna

¹ BOE nº 311

ha enfocado sus esfuerzos al cambio del Catecismo, que se ha hecho esperar más de cuatro décadas.

Es evidente que admiro a mi abuela, pero la razón por la que decidí enfocar mi Trabajo de Fin de Grado a este tema no se basa en una mera admiración personal. Al fin y al cabo, la gran mayoría de personas admiran a sus abuelos. El estudio de la justificación de la pena de muerte y de la injusticia y sinrazón que hay tras ella ha marcado mi infancia y adolescencia. Es un tema sobre el que he leído, hablado y escuchado hablar en numerosas ocasiones. Es un tema que considero trascendental, pues trasciende generaciones y naciones; religiones y culturas; es histórico y a la vez de actualidad. En conclusión, es un tema que me interesa personal y académicamente, y cuyo estudio me inspira. Espero que el esfuerzo dedicado a este análisis me ayude a comprender más en profundidad los matices de la pena capital y produzca un escrito académico que ayude a otras personas a formar su propia opinión con respecto a la pena capital.

1.3. Hipótesis y objetivos

En el siguiente estudio se lleva a cabo un análisis profundo sobre la pena capital. El objetivo es demostrar cómo, desde el principio de los tiempos, se ha hecho uso de la “pedagogía del miedo o del terror” como forma de alcanzar el “bien”. Concretamente, pretendo demostrar que combatir el “mal” con el “mal” sólo nos lleva a una espiral de violencia y soluciones ineficientes.

Con tal objetivo en mente, comenzaremos contextualizando históricamente el origen y justificación de la pena de muerte. A continuación, se muestra la actualidad de la temática con la exposición de los Estados que aún la mantienen, así como las posiciones de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Iglesia Católica con respecto a ella.

Por otro lado, analizaré si, al igual que el Estado tiene la autoridad de privar a una persona de su derecho fundamental a la libertad, puede privar a la misma de su derecho fundamental a la vida. Es decir, si se considera necesario que el Estado pueda privar a un individuo de su libertad como medida necesaria para preservar la seguridad de la sociedad, ¿es, asimismo, necesario arrebatar la vida de una persona en pos de un mundo más seguro? ¿Reporta un bien mayor a la sociedad acabar con la vida del condenado que intentar su reinserción? ¿Cuáles son los fines de esta sanción? ¿Los cumple? Para dar respuesta a estas preguntas estudiaremos la problemática ética que plantea la imposición de la pena de muerte, así como las ineficiencias económicas del proceso judicial que conlleva, todo ello en contraposición con los argumentos a favor de la pena capital.

En definitiva, este escrito pretende dar respuesta a la pregunta de si es la vida un bien absoluto de todos los seres humanos o esta vale más o menos en función de la valoración que le conceda el Estado a tu conducta, acciones o condición; independientemente de si dichas acciones o conductas suponen una violación de los Derechos Humanos de un tercero o no.

1.4. Metodología

Para realizar este estudio me he basado en una investigación histórica de los orígenes de la pena de muerte para entender cómo se ha justificado, a lo largo de los siglos, la legitimidad de esta pena corporal. Por un lado, baso mi análisis en documentos pertenecientes a la religión cristiana, tanto del Nuevo como del Viejo Testamento; así como libros de grandes Padres de la Iglesia como Santo Tomás de Aquino o Tertuliano. Por otro lado, también hago uso de documentos laicos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Española de 1978 o el Código Hammurabi en el que se recoge la “Ley del Talión”. Además, he hecho uso de diversos estudios estadísticos sobre las opiniones de las poblaciones japonesa y estadounidense para así poder fundamentar mi reflexión sobre el sentir de la población con respecto a este tema en Estados donde sigue vigente.

Durante el estudio me ha sido de gran ayuda la plataforma web de Amnistía Internacional para documentarme sobre el estado actual de la causa abolicionista a nivel internacional. No en vano, Amnistía es una de las organizaciones no gubernamental que más recursos destina a la lucha a favor de la abolición de la pena de muerte a nivel internacional (Amnistía Internacional, 2018). Asimismo, la plataforma de *Death Penalty Information Center* me ha sido de gran ayuda para documentar los orígenes de la pena capital, su evolución en el tiempo y el estado actual de la misma en los Estados Unidos.

Realizado el ejercicio de documentación, he reflexionado sobre las razones por las que la sociedad acepta la pena de muerte como un castigo legítimo y justo. A su vez, este estudio recoge un análisis sobre la legitimidad de las razones a favor de la pena capital y de su efectividad basándome en datos estadísticos extraídos de varios estudios experimentales (Goss, Strain, & Blalock, 2016; Alarcón & Mitchell, 2012), en especial de un estudio realizado para el *Death Penalty Information Center* (DPIC) por Ernest Goss, Scott Strain y Jackson Blalock sobre el impacto económico negativo de la vigencia de la pena de muerte en Estados Unidos centrado, sobre todo, en el caso de Nabraska.

2. ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN HISTÓRICA

Echando la vista atrás, nos percatamos de que no hay un espacio temporal concreto que podamos indicar como el momento del origen de la pena de muerte. Hay quienes consideran que su origen legal se encuentra en la creación de la Ley del Talión y la consideran cruel; sin embargo, pocos saben que esta ley basada en la máxima del “ojo por ojo, diente por diente” (Hammurabi, XVII a.C.) en realidad supuso un gran avance, y no una opción barbárica. Esto se debe a que la Ley del Talión establecía un marco legislativo según el cual se concretaba un castigo proporcional al daño causado. Su fin era evitar que la víctima o, en caso de su muerte, sus familiares, tomaran la justicia por su mano. Este Código legal ancestral creado por el rey de Babilonia determinaba 25 crímenes diferentes que podían ser castigados con la pena de muerte (DPIC, 1999). Los crímenes listados en este Código como pasibles de ejecución están relacionados con la profanación de lugares sagrados, el asesinato o embrujo de un tercero, la corrupción política, la violación de la mujer de un tercero, desertar del ejército o robar (Hammurabi, XVII a.C.). En algunas ocasiones la ejecución no se plantea como el único posible castigo, también se plantean otra serie de medidas que paliarían el daño causado a la víctima y lo recompensarían con más de lo que se le había arrebatado. Esto nos daría pie a reflexionar sobre qué poder de “recompensa” para la víctima supone la muerte de su agresor

A raíz de este Código Penal, fueron muchas sociedades las que siguieron esta tendencia de codificar la pena capital. Entre ellas llama la atención cómo el Código Draconiano de Atenas del siglo 7 a.C. consideró la pena de muerte como, prácticamente, el único castigo para toda clase de crímenes (DPIC, 1999). Imaginen, si ya en general nos produce rechazo la ejecución de un reo que ha cometido terribles crímenes, ¿cómo sería vivir en una sociedad que considera al mismo nivel un ladrón que un asesino? Sin embargo, sería un error juzgar injustamente a la sociedad que concibió este Código, pues en ese momento fue considerado un gran avance que evitaba derramamientos de sangre escalantes. Por aquel entonces, en los inicios de Atenas, no existía un Código escrito que guiase las decisiones penales de un juez. Eran las propias víctimas las que se tomaban la justicia por su mano, y en el caso de que hubieran muerto, eran las familias las que las vengaban su muerte (Loizides, 2015). El problema es que esto llevaba a la sociedad ateniense a una espiral de violencia que no tenía fin. Por lo tanto, paradójicamente, el Código de Draco que tan esperpénticamente cruel puede parecernos, supuso un gran avance en pos de una sociedad menos violenta.

A continuación, analicemos algunos de los artículos del Código de Draco que aparecen recogidos en *The Athenian Constitution* (traducidas por el autor al inglés basándose en *Inscriptiones Graecae* 1 115) (Loizides, 2015):

“He who kills another Athenian, without a purpose or by accident should be banished from Athens forever. If the killer apologizes to the family of the murdered man and the family accepts the apology, then the murderer may stay in Athens.”

“A relative of a murder victim, can hunt and take into custody the murderer and thus hand him to the authorities where he will be judged. If a relative kills the murderer he will not be allowed to enter the Athenian Forum («ἀγορά», agora), or participate in competitions or set foot into sacred places...”

Atendiendo a las citas anteriores podemos afirmar que, aún en este Código, considerado popularmente tan cruel, hay espacio reservado al perdón y al rechazo de aquellas personas que toman la justicia por su mano derramando sangre sin previo juicio. En primer lugar, parémonos a pensar en la importancia que tiene el hecho de que se castigue a aquel que toma la justicia por su mano. Con ello se pretende frenar la espiral de violencia que generaría ello. Si ya esto era una cuestión que se planteaba en los inicios de la Antigua Grecia (Loizides, 2015);, debe suponer un básico en nuestra sociedad actual al que deberíamos haber dado varias “vueltas de tuerca” más. Es decir, tal y como indica *The Athenian Constitution* (Loizides, 2015): si en los inicios violentos de la Grecia Clásica se consideraba al asesino de un asesino una persona *non grata* en los círculos más importantes de dicha sociedad (el político y el religioso), ¿cómo podemos plantearnos en el siglo XXI que el Estado, que debe ser la principal figura del orden, la paz y el respeto, derrame la sangre de alguien por muy culpable que sea? Es más, avanzando en esta misma línea de razonamiento, llama la atención aún más que se hable del efecto positivo y liberador que tiene el perdón. En muchas ocasiones, los seres humanos cegados por las debilidades propias de nuestra especie despreciamos el perdón, ni siquiera lo consideramos como una opción. De hecho, en no pocas ocasiones, lo consideramos una muestra de debilidad. Sin embargo, no hay acto más valiente y que requiera mayor fuerza emocional que perdonar a aquel que te ha hecho daño o te ha arrebatado aquello que más querías. Es un verdadero acto de generosidad que no solo redime y reporta desasosiego al culpable, sino que libera a la víctima pues nos desata de las cadenas que suponen vivir con odio y rencor. Por lo tanto, incluso en este Código tan tendente a la violencia, podríamos hacer una lectura de unos primeros avances hacia la erradicación de la misma como solución a los conflictos sociales.

Cientos de años después de la desaparición de la Grecia Clásica, en el siglo XI d.C., Guillermo el Conquistador, rey de Inglaterra, prohibió la ejecución de los reos con la excepción de aquellos juzgados en tiempos de guerra (DPIC, 1999): “Nadie ha de ser ejecutado por crímenes que haya cometido; pero si se es culpable del crimen, será cegado y castrado. Esta ley no ha de ser cuestionada” (Trueman, 2015). A pesar de que esta política no tardó en ser desechada, y de hecho en los siguientes siglos las ejecuciones escalaron, es sorprendente ver el tremendo parecido que guarda con la ley española actual. Ciertamente es que el Código Penal español no considera el cegar y castrar como castigos que reemplazan la pena capital, pero, tal y como hemos mencionado anteriormente, al igual que el Código de Guillermo I, admite la pena de muerte como posible pena a imponer en tiempos de guerra. Extraño que no hayamos avanzado tanto con respecto a la Inglaterra del siglo XI. También es cierto que el propio país anglosajón no sólo recuperó la ejecución como castigo penal, sino que en los siglos posteriores al XI los crímenes listados como susceptibles de ser castigados con la pena de muerte aumentaron hasta límites ridículos: en el siglo XVIII cortar un árbol podía ser penado con la ejecución (DPIC, 1999).

3. LA PENA DE MUERTE EN LA SOCIEDAD INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEA

A continuación, se procede a una explicación sobre las posiciones que han ido tomando los Estados, así como la Organización de Naciones Unidas (ONU), El Consejo de Europa y la Iglesia Católica. Comenzamos la narrativa explicando los Estados que mantienen la pena capital en sus Códigos Civiles con el objeto de poner en contexto sus circunstancias individuales y, asimismo, compararlos buscando ciertos patrones que se puedan repetir entre ellos. Es decir, intentamos buscar los posibles parecidos para así poder contraponerlos con aquellos Estados que la han abolido.

Consecutivamente, procedemos a un análisis más amplio de la postura que mantiene la comunidad internacional. Para ello, comenzaremos desarrollando la posición de la ONU y continuaremos con la postura del Consejo de Europa, para culminar con la visión de la Iglesia Católica. Es interesante trazar este esquema que abarca de lo más universal, la ONU; a lo más específico, la Iglesia Católica; pasando por una institución regional como es el Consejo de Europa. Cabe matizar que, aunque universal, la Iglesia Católica es una institución religiosa que reúne un grupo muy específico de creyentes. Es por estos matices por los que considero más coherente comenzar con las organizaciones interestatales y culminar con la institución religiosa que representa la Iglesia de Roma.

3.1. Estados que mantienen la pena capital en su normativa de regulación jurídica

Cuando hablamos de pena de muerte, el primer Estado que se nos viene a la mente, inevitablemente, es Estados Unidos. No obstante, son muchos los Estados que siguen manteniendo la pena capital en sus Códigos Penales, 53 concretamente (Smith, 2018). Estos países que la mantienen son fundamentalmente pertenecientes al continente asiático o africano, y, en general, son Estados que suelen contar con índices de desarrollo humano bajos (INDH, 2019) y con democracias más débiles (The Economist, 2019). En general, salvando algunas excepciones y atendiendo a los índices anteriormente citados, podríamos asegurar que la mayoría de los Estados que mantienen la pena capital son Estados en vías de desarrollo.

Es interesante hacer una lectura de estos 53 Estados desde el punto de vista del Índice de Desarrollo Humano (IDH). Este índice “mide el progreso conseguido por un país en tres dimensiones básicas del desarrollo humano: disfrutar de una vida larga y saludable, acceso a educación y nivel de vida digno.” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano, 2019). Se creó con el convencimiento de que el nivel de desarrollo no solo depende del crecimiento económico, pues este no es un fin sino un medio para alcanzar un nivel de desarrollo suficiente que garantice una vida con mayores oportunidades (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano, 2019). Dado lo informativo que es este Índice, es cuanto menos interesante analizar estos 53 Estados no abolicionistas desde el punto de vista del IDH. En primer lugar, podemos apreciar que de entre los 53, 21 están por encima de la posición número 100 en el ranking del IDH, y siete de ellos por encima de la posición número 50: Estados Unidos (13), Japón (19), Emiratos Árabes Unidos (34), Arabia Saudí (39), Omán (48), Singapur (9) y Bahrein (43) (INDH, 2019).

De entre estos siete Estados, solo dos son democracias reales. Una democracia real es un sistema político que permite la participación directa de todos los ciudadanos que componen el Estado en cuestión sobre las decisiones que afectan a nuestras propias vidas y las de nuestra comunidad (Hansen, 2013). Dado que la participación directa es, logísticamente, muy complicada, por no decir imposible, consideramos que una democracia real un sistema político en el que todos los ciudadanos mayores de cierta edad y sin distinción de sexo eligen, mediante una votación libre, igualitaria y secreta, a los representantes políticos que tomarán las decisiones sobre el gobierno del Estado (Hansen, 2013). Para que ello sea posible, la población debe tener un completo acceso a la información que le capacite para votar a uno u otro candidato de forma razonable. Un Estado que goce de una democracia real en estos términos

deberá preservar los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanos, salvaguardar su seguridad y posibilitar que estos disfruten de unas condiciones de vida, como mínimo, aceptables como para que no dañen la dignidad propia de ser humano.

Partiendo de la definición anterior de democracia real, procedemos a un análisis exhaustivo de los Estados que mantienen la pena de muerte vigente. Por un lado, los Estados Árabes Unidos (EAU) son una falsa democracia en la que, a pesar de haber una cámara legislativa, la posición de presidente es hereditaria y no existen partidos políticos ni libertad de prensa. De hecho, en la calificación mundial de grado de libertad de prensa se encuentran en el puesto número 119 de 180 (Santander Tradeportal, 2012). Una forma parecida de régimen es la de Arabia Saudí, donde el gobierno está presidido por el monarca, el cual tiene la capacidad de nombrar y destituir a los miembros de la cámara (Eddoghmi, 2018). Por otro lado, Omán es una monarquía absoluta bajo la forma de un sultanato (20Minutos, 2018). Singapur por su parte es un sistema, aparentemente más democrático. El país asiático consta de un presidente como jefe de Estado cuyo papel esos comicios en los que participan varios partidos, sin embargo, el partido de centro derecha Partido de Acción del Pueblo (PAP) gobierna desde 1959. Además, el Primer Ministro ostenta “todos los poderes ejecutivos incluyendo la ejecución de la ley en el país y la gestión de los asuntos cotidianos.” (Santander Tradeportal, 2019b). Por último, Bahrein se define como una monarquía parlamentaria. Sin embargo, en la práctica los partidos políticos son ilegales (OPENAM, 2019), tienen el mismo cabeza de Estado desde 1999 y el mismo Primer Ministro desde 1971 (Santander Tradeportal, 2019a). Es decir, no se produce alternancia política en los puestos de poder, considerada una de las bases de la democracia real y sana (Przeworki, Álvarez, Cheibub & Limongi, 2000, p. 29).

Por lo tanto, solo dos de estos siete Estados son democracias: Estados Unidos y Japón. Estados Unidos en la forma de “república federal basada en la democracia representativa con la separación de poderes entre las ramas del gobierno” (Santander Tradeportal, 2016) y elecciones presidenciales libres. Asimismo, Japón goza de un sistema político democrático que, mediante unas elecciones libres elige a los integrantes del parlamento que, posteriormente, nombran al Primer Ministro (Neely, 2016). A pesar de que constan de un emperador, su papel es meramente ornamental y protocolario como símbolo del Estado (Neely, 2016).

En definitiva, de los 53 Estados que mantienen la pena capital en sus Códigos Penales, solo dos gozan de Índices de Desarrollo Humano altos y sistemas democráticos muy desarrollados. Este dato es, cuanto menos, sorprendente. Al fin y al cabo, para alcanzar puestos

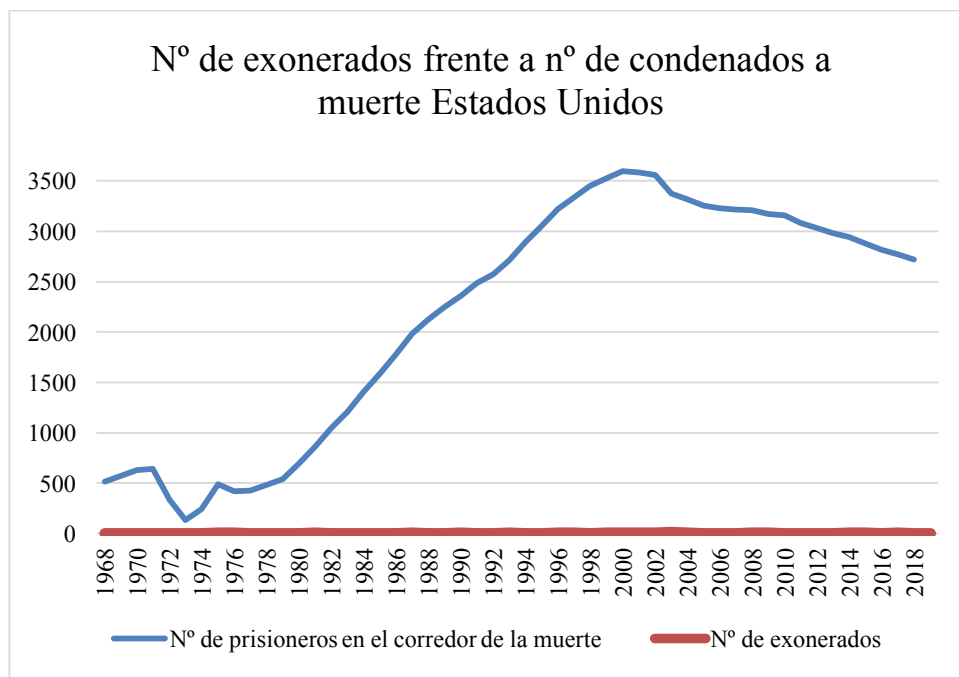
altos en el IDH, así como para gozar de democracias altamente desarrolladas se requieren sistemas judiciales y legislativos legítimos y coherentes (INDH, 2019). Por lo tanto, si la inmensa mayoría de los Estados que disfrutaban de democracias altamente desarrolladas e Índices de Desarrollo Humano altos han eliminado la sanción de muerte de sus Códigos Penales por considerarla ilegítima, ¿por qué la mantienen estas dos potencias internacionales?

A veces, desde el punto de vista europeo, se tiende a desacreditar algunos métodos jurídicos y legales de los Estados Unidos, pues algunos consideran que es una sociedad proclive a la violencia (CBS, 2016; Haque, 2018): uso de armas, tasas de criminalidad más altas que en la mayoría de Estados europeos, menos seguridad en las calles, casos de racismo... El gigante periodístico, CBS, hizo una serie de entrevistas a personas de diferentes de diferentes nacionalidades con la intención de discernir cuáles eran sus opiniones sobre Estados Unidos. Ante a pregunta de qué era lo primero en lo que pensaban al hablar de Estados Unidos uno de los entrevistados respondió: "My image of America is a country that goes to war anywhere in the world," - Susumu Inoue, 82, retired agricultural lab technician, Tokyo" (CBS, 2016). También Umair Haque, en su artículo para Eudaimonia&Co mantiene que Estados Unidos es más violento de lo que pueda parecer de primeras. Afirma que es una sociedad bastante violenta y considera que existe una capa "oculta" de violencia de la que nadie habla pero que, en realidad, es más visible de lo que pueda parecer (Haque, 2018).

Independientemente de que la realidad de Estados Unidos haga honor a la fama que algunos le atribuyen, lo que sí es cierto es que, al pararnos a pensar en el Estado nipón el sentimiento general no tiende a describirlo como un Estado agresivo. Es más, el propio Estado japonés basa su gobierno en una constitución denominada Constitución de la Paz como seña de la vocación nipona hacia la construcción de la paz mundial, aunque recientemente hayan planteado una serie de reformas en la misma (Penn, 2018). De hecho, atendiendo a los registros históricos, Japón fue la primera nación abolicionista *de facto*, cuando en el año 810 d.C. los nipones decidieron exiliar o imponer castigos menos severos a aquellos reos condenados a muerte previamente (Jiang, Lambert, Wang, Saito, & Pilot, 2010). En cualquier caso, la preservación de la pena capital tanto en Estados Unidos como Japón es realmente llamativa para la opinión popular a nivel internacional. ¿Por qué la mantienen? ¿Qué opinan los propios ciudadanos de ambos países sobre ella?

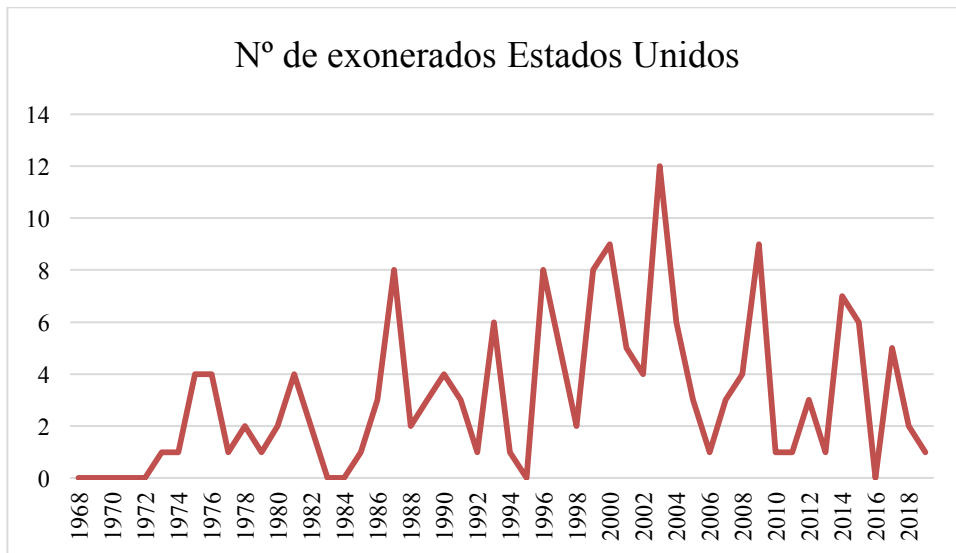
Los ciudadanos estadounidenses tienden a justificar la defensa de la pena de muerte

como la mejor medida disuasoria posible y justa en base a la ley del talión (“ojo por ojo, diente por diente”)². Esto significa que, si una persona arrebatada una vida, entonces él o ella deberá sacrificar su propia vida a cambio (Lambert, Clarke, & Lambert, 2004, p. 7). Sin embargo, el problema es que se han dado multitud de casos en Estados Unidos en los que, tras años en el corredor de la muerte, se ha demostrada la inocencia de ciertos reos. De hecho, el Centro de Información sobre Pena de Muerte (*Death Penalty Information Center*) contabilizó 165 retiraciones de cargos desde 1971 de personas que fueron declaradas inocentes tras pasar años en los corredores de la muerte (DPIC, 2019).



Gráfica 1: Exonerados frente a condenados a muerte en EEUU
 Información obtenida de: (DPIC, 2018; DPIC, 2019)

² Esta línea de razonamiento es explicada, en mayor profundidad, más adelante en el apartado sobre los argumentos en favor de la pena capital.



Gráfica 2: N° de exonerados EEUU (DPIC, 2019)

Como se puede apreciar en la gráfica 1, los casos que han sido declarados inocentes frente a los condenados por año desde 1968 representan una cantidad insignificante. Sin embargo, analizando individualmente el número de exonerados por año en el mismo periodo en la gráfica 2 si nos da la impresión de que sean bastantes. De cualquier modo, cada caso de inocencia declarado es muy valioso por sí mismo, pues supone salvaguardar una vida más. Además, la reflexión realmente preocupante que podemos inferir de este análisis es que, si ya ha habido 165 casos de personas condenadas a muerte que han sido, posteriormente, declaradas inocentes, ¿cuántos reos habrán sido ejecutados injustamente? Esta cuestión preocupa enormemente a los estadounidenses, tanto que el 77% de los americanos que inicialmente se proclama no abolicionista, afirman que se plantearían su posición si supieran de casos concretos en los que alguien inocente haya sido condenado a muerte (Longmire, 1996, pp. 102-103). Actualmente, según la última encuesta realizada el pasado 2018, el 54% de los estadounidenses afirman apoyar la pena de muerte (Pew Research, 2018)

Una encuesta realizada en 2018 revela un aumento en el apoyo a la pena de muerte, aunque todavía cerca de niveles históricamente bajos. Poco menos del 54% de los estadounidenses dicen que apoyan la pena de muerte y el 39% dicen que se oponen, según los resultados de una encuesta de Pew Research publicada el 11 de junio de 2018.

Por lo que se refiere a cómo afectan las características demográficas a la aceptación o rechazo de la pena capital es interesante destacar que, en Estados Unidos, las mujeres tienden a sentir una mayor preocupación por la posibilidad de condenar a un inocente (Whithead & Blankenship, 2000). Además, las mujeres norteamericanas suelen ser menos proclives al

autoritarismo y el conservadurismo político (Stack, 2000). Por lo tanto, en líneas generales tienden a ser menos partidarias de la pena de muerte que los hombres (Cullen, Fisher & Applegate, 2000; Soss, Langbein, & Metelko, 2003; Unnever & Cullen, 2007).

Por otro lado, los nipones también tienden a justificar la pena capital como el medio disuasorio más eficaz (Schmidt, 2002). De hecho, el gobierno japonés justifica el mantenimiento de la pena de muerte por el consenso popular que se pone de manifiesto en las encuestas que se llevan a cabo de forma continua (Hood, 2002; Hood & Hoyle, 2008; Johnson & Zimring, 2009; Lane, 2005b; Schmidt, 2002). Adicionalmente, la sociedad nipona también justifica la pena de muerte desde un punto de vista más ideológico. Mantienen que el alma de una persona asesinada no podrá descansar hasta que su asesino muera (Lane, C., 2005a). De hecho, este mismo artículo recoge las declaraciones de Futaba Igarashi, profesor de derecho de la universidad de Yamanishi Gakuin, que mantiene que “cuando alguien es condenado a pena de muerte el resto de la sociedad suspira sabiendo que el orden de la sociedad ha sido restaurado.” (Lane, C., 2005a). Es especialmente llamativo que una nación como la nipona, en la que la rehabilitación de los criminales es un concepto ampliamente aceptado (Braithwaite, 1989; Johnson, 2002), acuda a argumentos de retribución para justificar la pena capital.

Una de las razones principales por las que los japoneses no rechazan la pena capital es porque asumen que su proceso judicial es lo suficientemente preciso como para evitar cualquier condena errónea. Sin embargo, este sentimiento de confianza plena se vio dañado a raíz de que, en la década de los ochenta, cuatro condenados a pena de muerte fueran exonerados de su culpa tras haber pasado décadas en el corredor de la muerte (Lane, C. 2005a; Schmidt, 2002). A pesar de que el riesgo de equivocación en los procesos judiciales sea una de las razones por las que los abolicionistas intenten acabar con la pena de muerte, tal y como demuestran diversas encuestas realizadas entre 1987 y 1999 (Schmidt, 2002), los japoneses, a diferencia de los estadounidenses, no cambiaron su opinión con respecto a la pena de muerte sustancialmente tras los 80. De hecho, aumentaron porcentualmente los defensores de la pena capital en los siguientes años. Tanto fue así, que hacia 2006 los partidarios de la pena capital constituían más del 80% de la sociedad nipona (Hamai & Ellis, 2008). Este fenómeno puede que estuviera ligado al aumento de la criminalidad durante esos años, que llevó a un gran incremento de la población encarcelada (Hamai & Ellis, 2008).

En resumen, los nipones tienen muy asentado el concepto de “ojo por ojo y diente por diente”, al igual que los estadounidenses. Es decir, las sociedades de ambos Estados mantienen

que se ha de ser consecuente con tus acciones, asumir las responsabilidades y consecuencias al nivel del daño que se haya procurado al prójimo. En cambio, a diferencia de los estadounidenses, en el caso de los nipones no existen evidencias claras de que esta mentalidad esté ligada a la religión que profesan, ni a un género u otro (Jiang, Lambert, Wang, Saito, & Pilot, 2010). No obstante, existen evidencias de que tanto en la población estadounidense como la japonesa tiende a haber una mayor predisposición a defender la pena de muerte conforme se cumplen años (Jiang, Lambert, Wang, Saito, & Pilot, 2010).

3.2. Posición de las organizaciones internaciones ante la pena de muerte.

En este apartado se desarrolla la posición ante de la pena de muerte de una *muestra* de la comunidad internacional, tomando como referencia la Organización de Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

3.2.1. Organización de Naciones Unidas ante la pena de muerte

El término "Derechos Humanos" (DDHH) es mencionado siete veces en la Carta de Naciones Unidas que marca su fundación, haciendo de la promoción y protección de los mismos un objetivo clave y un principio rector de la Organización (UN, 2015). Atendiendo a esta vocación, es claro determinar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mantiene como uno de sus referentes la defensa de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Dicha Declaración determina lo siguiente en su prólogo: “La Declaración constituye los fundamentos de un futuro justo y digno para todos y brinda a las personas de todo el mundo un poderoso instrumento en la lucha “ (Declaración Universal de los DDHH, 1948, p. iii). Asimismo, la Declaración prosigue manifestando su vocación de proteger la dignidad humana en el primer artículo que dice así: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (ONU, 1948)

Presentándose la ONU a través de la Declaración como la mayor defensora de la dignidad humana, lo lógico sería que fuera una ferviente institución activista en contra de la pena capital. Sin embargo, no lo es, o no lo es tanto como debería teniendo en cuenta que presenta como baluarte la defensa de los Derechos Humanos. De hecho, a pesar de que la ONU cada vez hace más campaña en favor de la abolición de la pena capital en el mundo, el artículo 6 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) dice así: "En los países que no hayan abolido la pena de muerte, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos más graves, de conformidad con la legislación vigente en el momento de cometerse el delito y

que no sea contraria a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta sanción sólo puede ejecutarse en virtud de una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente" (PIDCP, p. 174, 1966)

Este artículo pone de manifiesto la incoherencia que existe en la postura de las Naciones Unidas con respecto a un tema tan delicado y trascendental como es el de la pena capital. De hecho, dicha incoherencia se hace patente en el mismo artículo cuando determina que la aplicación de la pena de muerte no puede ser “contraria a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.”. Veamos a continuación las incoherencias que hay en el propio Pacto.

En primer lugar, la introducción del tratado comienza afirmando que los artículos que a continuación se ratifican van en “conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y reconocer que la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo...” (PIDCP, 1966, p.174). Resulta, cuanto menos, confuso afirmar que los artículos defienden y respetan la dignidad intrínseca de los seres humanos si atentan contra nuestro bien más preciado, la vida. La vida es el mayor valor que tenemos en nuestro poder, pues la posesión de la misma es la condición *sine qua non* de casi todo; todo lo que valoramos o deseamos depende de la continuación de nuestra propia existencia (Harris, 1987, p.120). Por tanto, el conceder al Estado la capacidad de arrebatársela sería la mayor ofensa posible a la dignidad humana que se pueda dar desde la legalidad. En segundo lugar, aún si hiciéramos una diferencia entre los criminales de sangre y el resto de la sociedad no podríamos justificar la ejecución del reo más despiadado pues el artículo proclama que el reconocimiento de “los derechos iguales de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”.

Finalmente, el artículo hace referencia a la predisposición del acuerdo a sancionar el genocidio. Según el artículo 2 del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el genocidio se define cómo “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948, p. 2), :

a) Matanza de miembros del grupo;

- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Manteniendo la definición de genocidio en mente, analicemos los datos demográficos de las personas condenadas a muerte en Estados Unidos (EEUU) en los últimos años. Estudios demográficos determinan que el 42% de los reos que se encuentran en el corredor de la muerte de EEUU son de piel negra (National Association for the Advancement of Colored People, 2015). Es cierto que el porcentaje de prisioneros blancos en los corredores de la muerte estadounidenses es mayor, pero, estadísticamente, debería ser muy superior puesto que la población blanca en Estados Unidos supera, significativamente, a la población negra. Concretamente, la población blanca de Estados Unidos supone un 72,4% frente al 12,6% formado por la población afroamericana (IndexMundi, 2018). Estas diferencias porcentuales son objeto de debate continuo, tanto a nivel nacional como internacional. Estos datos son los que han llevado a Nkechi Taifa a plantear la hipótesis de que se pueda estar produciendo un genocidio institucionalizado desde el poder judicial de los EEUU (Taifa, 2016, p.1). De hecho, no es una opinión aislada ni tan rompedora como pueda parecer, pues ya el historiador William Edward Burghardt Du Bois profetizó en su tratado *The Souls of Black folk* que el problema del siglo XX sería el problema de la línea de color, refiriéndose al papel que jugaría el color de piel de las personas en el transcurso de la historia más inmediata a su tiempo (Du Bois, 2007, p. 3). Lo sorprendente es que Taifa señala que, aún hoy, más de un siglo después, la afirmación de Du Bois sigue siendo de actualidad, pues ateniéndose al Derecho Internacional las condiciones a las que se enfrenta la población negra estadounidenses del siglo XXI podría tener paralelismos con el genocidio. Asimismo, también admite que el racismo del sistema judicial no es lo suficientemente extremo como para que haya habido una gran movilización social (Taifa, 2016, p.1)

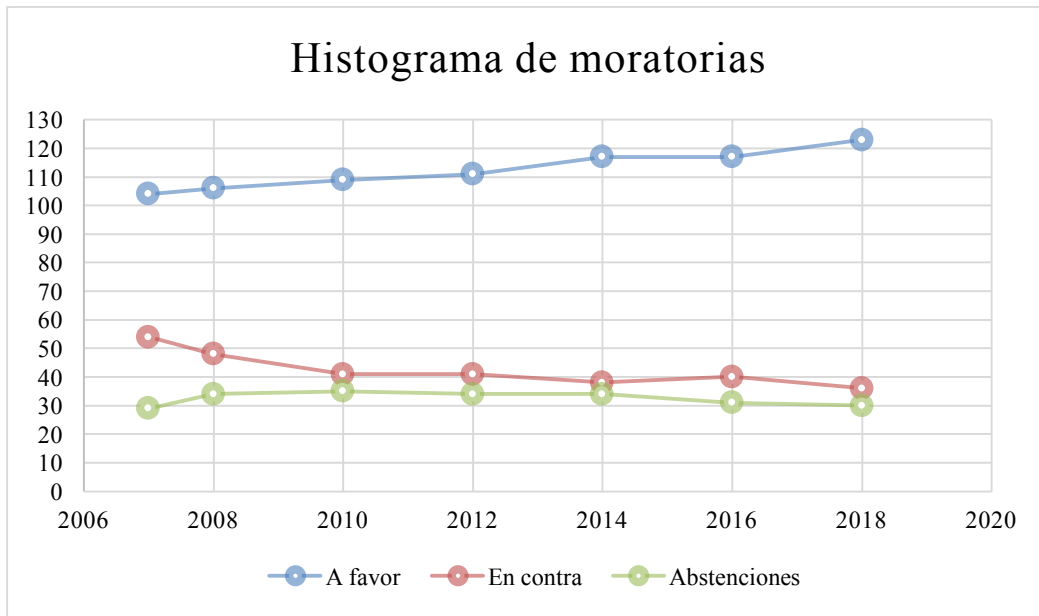
Volviendo al tema inicial, y teniendo en cuenta lo hasta ahora explicado, nos planteamos la pregunta de ¿cuál puede ser la razón por la que la Organización de Naciones Unidas acepte que los Estados que mantienen la pena de muerte la sigan practicando? (PIDCP, p. 174, 1966). La principal razón, como en tantas otras ocasiones en la historia de los “sinsentidos” de la humanidad, es de carácter histórico. En el momento de la fundación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, de los 51 Estados firmantes de la resolución tan

solo 8 habían abolido la pena capital (Amnistía Internacional, 2018). En ese momento, los Estados miembros abolicionistas se encontraban en minoría, por lo que era normal que no se planteara que la Carta de Naciones Unidas condenase la pena de muerte. No obstante, con el paso de los años, la tendencia natural de los Estados miembros ha ido dirigida por crecientes movimientos abolicionistas. Tanto es así, que en la actualidad 103 Estados miembros de los 193 firmantes no mantienen la pena de muerte en sus Códigos Penales (Amnistía Internacional, 2018).

3.2.1.1 Cambio de rumbo

Atendiendo a sus propias máximas, ha sido en los últimos años cuando la ONU ha comenzado a cambiar su perspectiva de la pena de muerte. No en vano, el artículo 1 de la Declaración Universal de los DDHH (1948) declara que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales”; a lo que se le añade en el artículo 2 que “todas las personas tienen los derechos proclamados en esta carta” por lo que se infiere que “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad.” (Declaración Universal de los DDHH, 1948, art. 3) y que “Nadie será sometido a penas, torturas ni tratos crueles o inhumanos.” (Declaración Universal de los DDHH, 1948, art. 4).

Así pues, en 2007 los Estados que forman parte de la Organización de Naciones Unidas se reunieron para votar la firma de una moratoria a la pena de muerte (WorldCoalition, 2015). Una moratoria consiste en la suspensión de la actividad o un período autorizado de demora o espera. Una moratoria a veces es acordada por las partes interesadas, o puede ser autorizada o impuesta por la ley. El término también se utiliza para indicar un período de tiempo durante el cual la ley autoriza un retraso en el pago de deudas o en el cumplimiento de alguna otra obligación legal. Este tipo de moratoria se invoca con más frecuencia en tiempos de crisis, como la guerra o los desastres naturales (Legal Dictionary, 2006). En este caso concreto hace referencia a una suspensión temporal de las ejecuciones, pero de forma simbólica, por lo que no supone un compromiso legal como sería la abolición. En esta primera votación la resolución pasó con el apoyo de 104 miembros de la ONU a favor, 54 en contra y 29 abstenciones (WorldCoalition, 2015). Desde esa primera votación el apoyo no ha hecho más que crecer mientras los opositores se han ido quedando aislados:



Gráfica 3: Histograma moratorias
 Información obtenida de: (WorldCoalition, 2015)

Tal y como podemos apreciar en la gráfica, en las votaciones del pasado 2018 se batió un nuevo record de Estados que apoyan la moratoria. Esto implica que cada vez estamos más cerca de su completa abolición. No obstante, la moratoria no tiene repercusiones legales, simplemente pone de manifiesto una predisposición global con tendencia positiva a la abolición de la pena de muerte de la mayoría de la comunidad internacional. Su principal objetivo es ir aumentando el grupo de presión para que los Estados que, a día de hoy, mantienen la sentencia a muerte, se sientan cada vez más acorralados. Así lo declaró Chirara Sangiorgio, experta en pena de muerte de Amnistía internacional:

“El resultado refleja asimismo el creciente aislamiento de los 35 países que votaron en contra de la resolución. Los países que aún conservan la pena de muerte deben declarar de inmediato una suspensión de las ejecuciones como primer paso hacia su abolición completa.” (Amnistía Internacional, 2018).

Así pues, la Organización de Naciones Unidas también se une a la lucha abolicionista, consiguiendo cada vez más aliados para la causa.

3.2.2. Posición del Consejo de Europa

El Consejo de Europa es una organización regional formada por 47 Estados europeos fundada en 1949 con la finalidad de “realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”. (Estatuto del Consejo de Europa, Art. 2, 1949). Esta

asociación busca la “salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.” (Estatuto del Consejo de Europa, Art. 2, 1949). En definitiva, el Consejo de Europa es un organismo de gran alcance internacional que incluye entre sus miembros a un número de Estados mayor que los que conforman la Unión Europea.

Siendo conscientes de la importancia del Consejo de Europa como actor regional en el plano ético y social (Golubeva & Kanins, 2017), es importante tener en cuenta su posición frente a la pena de muerte: está completamente en contra de la pena de capital. De hecho, hizo de la abolición de la misma una de sus luchas de primer orden. Ha estado luchando por su desaparición, tanto en Europa como en todo el mundo, desde hace más de 30 años. Es por esta razón que no se ha producido una ejecución en ningún Estado miembro del Consejo desde 1997 (Rodríguez, 2006). Tanto es así que la razón por la que Bielorrusia no pertenece a este organismo internacional es que mantiene la pena capital en su Código Penal.

El Consejo de Europa fue pionero en la lucha contra la pena capital a nivel internacional en la década de los 80. Con el objetivo de convertir a Europa en la primera región del mundo libre de la pena de muerte, el consejo adoptó en 1982 el Protocolo N° 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, lo cual supuso la creación del primer instrumento legalmente vinculante a favor de la abolición de la sentencia a muerte durante épocas de paz. Todos los Estados miembros del Consejo salvo uno, Rusia, han ratificado dicho documento (Rodríguez, 2006).

Empero, la actividad del Consejo de Europa en pos de la abolición de la pena capital no se limita al continente europeo, sino que va más allá. El Consejo critica a aquellos Estados que mantienen las sentencias de muerte en sus Códigos Penales, como son Japón y Estados Unidos por ejemplo. De hecho, la Secretaría General del Consejo de Europa interviene en casos individuales para intentar evitar las ejecuciones de los reos. Incluso va más allá, pues el Consejo de Europa critica y pone de manifiesto la tendencia a discriminar por razas a los reos condenados a muerte en Estados Unidos. Tal y como se ha expuesto anteriormente, más de la mitad de los prisioneros en los corredores de muerte del país norteamericano son de raza no blanca (Rodríguez, 2006).

La vocación del Consejo de Europa como activista internacional en pos de la abolición de la pena de muerte se hizo aún más patente con la adopción del Protocolo n° 13 en 2002 (Convenio Europeo DDHH, 2002) Este exige la abolición de la pena capital por completo, inclusive tiempos de guerra. Es más, el próximo objetivo de la Asamblea Parlamentaria es

extender la prohibición a aquellos países que tienen el estatus de observadores, incluyendo Japón y Estados Unidos. De hecho, fue el propio Consejo el que empujó la moratoria planteada por la Organización de Naciones Unidas en 2007 (Rodríguez, 2006).

En resumen, el Consejo de Europa ha sido y es aún a día de hoy una de las principales organizaciones internacionales de ámbito regional compuesta por Estados que trabaja por la abolición de la pena de muerte a nivel global y de forma inequívoca.

3.3. Posición de la Iglesia católica

En este apartado abordaremos de manera histórica y analítica la evolución a lo largo de los siglos de la visión de la Iglesia Católica sobre la pena capital. Es fundamental entender su postura con respecto a la pena de muerte, puesto que la Iglesia romana es el referente moral de muchas personas en el mundo, pero sobre todo, de muchas naciones en su conjunto. Tal y como indica Jodok Troy : “la iglesia Católica es la organización transgubernamental más antigua y más del mundo; en particular, el reinado del Papa Francisco revela interesantes rompecabezas para las relaciones internacionales.” (Troy, 2016, pág. 1). Es por ello importante resaltar que, a diferencia de lo que pueden pensar algunos, la Iglesia Católica no ha condenado de plano la pena de muerte hasta este pasado verano 2018³.

En general existe una falta de conciencia e información de los propios cristianos con respecto a la posición de la Iglesia Católica frente la pena de muerte. También puede que sea porque, como en ciertas ocasiones a lo largo de la historia de la Iglesia, los integrantes de la misma han tenido cierta tendencia a ocultar los errores o los temas conflictivos dentro de la

³ Personalmente, debo hacer hincapié en el hecho de que ni la mayoría de los propios católicos fueran conscientes de ello. Aún recuerdo que, estando en 3º de ESO, cuando mi profesora de religión en el colegio explicó la vocación de la Iglesia Católica a la defensa de la vida, yo alcé mi mano y dije que eso no era del todo cierto, puesto que el Catecismo católico no condenaba por completo la pena capital. Mi profesora me dijo, frente a toda la clase, que estaba equivocada, que eso no era cierto, puesto que era un absoluto disparate. Yo entonces era pequeña y no tenía ni el valor de rebatir a mi profesora de vuelta, ni las herramientas y conocimientos adecuados para hacerlo. Sin embargo, mi abuela sí, por lo que lo primero que hice al llegar a casa fue contarle lo sucedido. El relato le indignó tanto que, al día siguiente, me mandó a clase con una carta escrita para mi profesora y una serie de documentos que avalaban mi afirmación del día anterior. El resultado fue que mi profesora me acabó dando la razón, pero en privado, nunca lo hizo delante de la clase como cuando me desacreditó por completo.

Iglesia Romana. Un ejemplo claro de ello son los casos de pederastia, por ejemplo. Muchos se ocultaron durante muchos años, como por ejemplo el caso de los pederastas de Boston que fue destapado por una investigación periodística en 2002 (Rezendes, Carroll, Pfeiffer, & Robinson, 2002). No obstante, la Iglesia es una institución conformada por humanos y es común a la naturaleza humana el errar. Lo importante es saber rectificar, tal y como lo han hecho con respecto a la condena de la pena de muerte.

3.3.1. Línea de argumentación en favor de la pena de muerte

Tal y como se menciona anteriormente, la Iglesia Católica ha aceptado la pena de muerte hasta hace apenas unos meses. Su aceptación se recogía en el artículo 2267 del Catecismo (1997):

“La preservación del bien común de la sociedad exige colocar al agresor en Estado de no poder causar perjuicio. Por este motivo la enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de extrema gravedad, el recurso a la pena de muerte. Por motivos análogos quienes poseen la autoridad tienen el derecho de rechazar por medio de las armas a los agresores de la sociedad que tienen a su cargo.” (Catecismo, 1997)

La aceptación de la pena capital por parte de la Iglesia proviene de la idea de que no se concebía el poder gobernar sin derecho de vida o muerte y por tanto consideraban que era necesario que el Estado poseyera este derecho aun cuando la religión cristiana concebía el acto de matar como un acto malo en contra de uno de los Diez Mandamientos. De esta concepción que el Estado deba tener la capacidad de arrebatar la vida como forma de ratificar su poder y autoridad deriva la siguiente reflexión de Tertuliano: “Los propios Césares hubieran creído entonces en Cristo, si los Césares no hubieran sido necesarios al mundo o si los césares hubieran podido ser, al mismo tiempo que Césares, cristianos” (Salor Sánchez, 1986, pág. 71). Con esta afirmación, Tertuliano ponía de manifiesto que dado que la religión cristiana rechaza el asesinato, pero los gobernantes necesitaban no renunciar a esta capacidad para conseguir gobernar adecuadamente, se les mantenía a un margen del cristianismo, pues su labor era necesaria para el bien de la sociedad.

Es por ello que, aunque de primeras nos sorprenda la lectura del artículo 2267 anterior a la reforma, es entendible que, si el razonamiento base era el anterior, esta filosofía se mantuviese. Sin embargo, da la sensación de que la Iglesia Católica reconoce al Estado una

capacidad que, según ella misma, solo debería poseer Dios: la capacidad de quitar lo que, según las enseñanzas de la Biblia, Él ha concedido, la vida. ¿Por qué se hace esta concesión? Hay varias líneas argumentales que apoyaban esta postura, una de ellas concierne al concepto de la vida eterna. Por ejemplo, Juan Manuel de Prada afirma que la razón por la que existe una creciente conciencia abolicionista se debe a que “las sociedades han dejado de creer en la vida eterna” y que, por lo tanto, “esta pobre vida mortal se percibe como un bien absoluto que debe protegerse a toda costa: pues su pérdida equivale a una aniquilación definitiva” (De Prada, 2018, p.14). A continuación, añade que “en una sociedad religiosa, nuestra existencia terrenal tiene un valor relativo” (De Prada, 2018, p.14). En definitiva, rechaza de plano el concepto de dignidad humana y juzga como infieles a aquellos que defienden el derecho a la vida del inocente y el culpable.

Prada prosigue su discurso diciendo que “el derecho a la vida propia impone unos deberes correlativos cuyo incumplimiento puede acarrear su pérdida.” (De Prada, 2018, p.14). Es cierto que en la vida no solo tenemos derechos, acarreamos también una serie de deberes cuyo fin último es la preservación de la dignidad humana. Cuando una persona comete un delito es correcto que pierda una serie de derechos como podría ser el derecho a la libertad de forma temporal. No obstante, que alguien cometa un delito, por muy grave que haya sido, no significa que tengamos la potestad de castigarlo con su propia medicina.

Lo cierto es que, una de las principales razones por la que la Iglesia Católica ha aceptado la pena de muerte hasta el pasado año ha sido, más allá de las controversias políticas, los Evangelios de Mateo y Marcos o la Carta a los Hebreos:

Dios dijo: “Honra a tu padre y a tu madre”, [a] y también: “El que maldiga a su padre o a su madre será condenado a muerte”. [b] (Mt 15, 4)

10 Porque Moisés dijo: Honra a tu padre y a tu madre; y: El que maldiga al padre o a la madre, muera irremisiblemente. (Mc 7, 10)

No hay misericordia para el que desprecia la Ley de Moisés: es condenado a muerte por el testimonio de dos o tres personas. (Heb. 10, 28)

Como podemos ver, en los tres casos se hace referencia a la Ley de Moisés (Libro de Mosiah, cap 13); en el caso de los Evangelios específicamente al cuarto Mandamiento (Dt. 5.1-21); mientras que la Carta a los hebreos se refiere a todos los mandamientos en general. Considero que es importante tener en cuenta que, aunque estos tres fragmentos pertenecen al

Nuevo Testamento, tratan sobre una ley sagrada recogida en el Antiguo Testamento. Por lo tanto, los tres fragmentos son un recordatorio de las enseñanzas pasadas de Dios. Enseñanzas recogidas en un Testamento que es ampliamente conocido por contener relatos violentos y vejatorios (Martín, 2987, pp.205-220) que, con el tiempo, han ido siendo explicados de forma no literal para evitar las malas interpretaciones. Por ejemplo, en el Antiguo Testamento Dios se describe como un ente superior y castigador: los judíos lo obedecen por temor de Dios, y así se indica en el Libro de Zohar: “Rabí Jiya empezó y abrió (la Luz), *El principio de Jojmá (sabiduría) es temor del Creador y aquellos que observan esta regla reciben toda la bondad.*” (Giol Llovet, 2012). Sin embargo, el Dios que nos describe Jesús en el Nuevo Testamento es el Dios del amor, un padre bueno y misericordioso que perdona los pecados de los humanos y ello se demuestra en muchos versículos del nuevo Testamento: “Mirad cuál amor nos ha dado el Padre, para que seamos llamados hijos de Dios; por esto el mundo no nos conoce, porque no le conoció a él.” (Juan 1, 3:1); “Más bien, sean bondadosos y compasivos unos con otros, y perdónense mutuamente, así como Dios los perdonó a ustedes en Cristo.” (Efesios 4:3). Este Dios no querría, en ningún caso, que las personas nos arrebatáramos la vida los unos a los otros.

Como he mencionado anteriormente, si en general las enseñanzas recogidas en la Biblia deben ser objeto de interpretación, aquellas provenientes del Antiguo Testamento han de serlo en mayor medida, pues la Biblia en general no es un esquema teológico con textos citados y documentos adjuntos que la avalan (Ryken, 1984, p.9). De lo contrario podrían transmitir mensajes completamente en desacuerdo con las enseñanzas del Dios de Jesús. Por ejemplo, el Sacrificio de Isaac, si es correctamente interpretado, cambia por completo el mensaje. Abraham es considerado uno de los patriarcas de la religión judía. Es uno de los precursores del monoteísmo en un tiempo en el que reinaba el politeísmo. Abraham nació en Caldea, Mesopotamia hacia los siglos XX-XIX a.C. criándose pues en un ambiente politeísta (Historia-religiones, 2018). En aquella época, como era propio de las religiones politeístas, se ofrecían sacrificios a los dioses como forma de exaltación de los mismos y muestra de compromiso de los creyentes (Historia-religiones, 2018). Teniendo en cuenta este contexto, es fácil entender el sacrificio de Isaac desde otra perspectiva. Abraham entendió que Dios quería que sacrificara a su único hijo. Lo entendió así primero porque Dios no da directrices concretas con una “voz en off” como en las películas, los creyentes creen que habla a través del corazón, por lo que el creyente debe interpretar su mensaje: “Dame, hijo mío, tu corazón, y miren tus ojos por mis caminos” (Proverbios 23:26). Por lo tanto, el mensaje que quiera transmitir Dios a un creyente nunca es fácil de entender de primeras y la interpretación siempre estará sesgada por el contexto

en el que viva el fiel. Es por ello que al leer en la Biblia “el sacrificio de Isaac” es preciso una interpretación (Génesis 22:1-19).

Al haber nacido Abraham en un contexto politeísta, su educación le llevó a interpretar que Dios quería que sacrificara su hijo, que le ponía a prueba y así se escribió en las Escrituras. No obstante, el Dios que había conocido Abraham no era como los dioses en los que había creído él durante su infancia. No buscaba el sacrificio, sino la salvación de su pueblo. Por ello, la verdadera enseñanza de Abraham no fue su extrema fidelidad a Dios hasta el punto de estar dispuesto a sacrificar su hijo, sino el romper con toda la tradición pasada de sacrificios al darse cuenta de que el Dios que le guiaba no quería, en ningún caso, el sacrificio (Fischer, 2010, p. 174).

Asimismo, las enseñanzas de Santo Tomás también han ayudado a sustentar esta posición de aceptación de las sentencias de muerte (Long, 1999, p. 511; Toner, 2010, p. 587). Este santo de origen italiano y referente del catolicismo plasmó en sus escritos su apoyo a la pena de muerte desde la justificación de las enseñanzas de Dios. Así pues, en su libro *La ciudad de Dios* determina que, a pesar de que Dios prohíbe matar, establece ciertas excepciones. Estas excepciones se darían cuando se le da muerte a una persona que ha incumplido una ley, y por lo tanto pecado gravemente, y que tras un juicio es condenado a muerte. En este caso, dice Santo Tomás, que aquel que ejecuta al reo no comete homicidio, pues simplemente es un instrumento a través del cual se cumple la voluntad de la de la autoridad pública que representa la voluntad del pueblo (Tomás de Aquino, 1610, libro 1, cap. 21).

Por otro lado, en *Summa Theologiae*, Santo Tomás compara la ejecución de un reo con la amputación de un miembro del cuerpo humano que esté putrefacto. Afirma que considerando cada individuo como una parte de un mismo cuerpo que representaría a la sociedad, con el ánimo de mantener la salud de la sociedad es menester extirpar el miembro corrupto. Es decir, con el objetivo de salvaguardar a la sociedad es necesario matar a aquellos que la corrompen (Tomás de Aquino, 1964, II-II, 64, art. 2).

Sin embargo, y aún así defendiendo la pena de muerte, Santo Tomás señala que toda actividad o decisión concerniente a la pena capital resulta incompatible con el ejercicio sacerdotal. Tal y como indica Niceto Blázquez, de esta forma Santo Tomás indica que “la Iglesia no puede mancharse con la sangre de los delincuentes. Lo contrario sería ir contra la Tradición apostólica y la conducta de Cristo.” (Blázquez, 1983, p. 282). Blázquez añade una cita de Santo Tomás en la que el doctor de la Iglesia afirma que “No es lícito a los clérigos

matar, por dos razones: primera, porque son elegidos para el ministerio del altar, en el que se representa la pasión de Cristo sacrificado, el cual, siendo maltratado, no maltrataba, como escribe San Pedro; y, por consiguiente, no es propio de los clérigos herir o matar, porque los ministros deben imitar a su Señor, según la Escritura: *Como sea el juez del pueblo, así sus ministros*. Segunda, porque a los clérigos está encomendado el ministerio de la nueva ley, en la cual no se establece ninguna pena o mutilación. Por tanto, para que sean ministros idóneos del Nuevo Testamento, deben abstenerse de tales cosas” (Blázquez, 1983, p. 282). Parece no tener mucho sentido que Santo Tomás indique que los ministro deban imitar a su Señor, el cual no maltrataba, pero no aplique esto al resto de la sociedad. ¿Acaso no se supone que todo el que cree en Jesucristo debe seguir su ejemplo, independientemente de que sea un sacerdote o no? Además, en esta afirmación se determina que se debe seguir la “nueva ley”, lo cual se refiere al Nuevo Testamento. Por lo tanto, el propio Santo Tomás afirma que se debe dar prioridad al Nuevo Testamento con respecto al Antiguo, y que en esta nueva escritura “no se establece ninguna pena o mutilación”.

La opinión que sostiene Santo Tomás y sus seguidores ha sido la más extendida hasta hace relativamente poco. Ha sido un tema controvertido que ha dado lugar a un gran debate en el seno de la Iglesia durante años (Peters, 2018), y al que, de forma oficial, se le ha puesto fin este pasado agosto de 2018 (Bayort, 2018). No obstante, aunque la posición pública hay pasado a ser abolicionista, todo apunta a que el debate siga estando presente durante muchos años más (Peters, 2018).

3.3.2. Cambio de perspectiva⁴

Parece que ha habido un cambio de perspectiva recientemente. Para dicho cambio, así como aquellos que estaban o están a favor de la pena capital se han apoyado en las Escrituras

⁴ El tiempo ha dado la razón a aquellos que tantos años han luchado en pos de la condena de la pena capital, personalidades e instituciones tales como: María Asunción Milá (Milá de Salinas, 1985); a Comunidad San Egidio que inició su lucha contra pena de muerte en 1998 con una recogida de firmas internacional a favor de empujar a que la Organización de Naciones Unidas impulsara una moratoria (Ynestroza, 2018); Niceto Blázquez, Doctor en Filosofía y Letras y consultor circunstancial de la Comisión Episcopal para la doctrina de la fe de la Conferencia Episcopal Española, con obras tales como *Pena de Muerte* (1994); o Don Ramón Carande, Doctor en Derecho y presidente de la Asociación Española contra la Pena de Muerte (Pereda, 1976).

y en las reflexiones de grandes teólogos de la historia, lo mismo han hecho los abolicionistas basándose en las deliberaciones de personajes históricos tales como Tertuliano, Orígenes, Lactancio o San Agustín. Así, Tertuliano, “El primer literato cristiano de la historia en latín” (Primeros Cristianos, 2015), siempre defendió la vida por encima de la violencia: “La muerte dada por un hombre a otro hombre, es siempre un crimen contra Dios y un acto del diablo” (Tertuliano, siglo II-III d.C.). Lactancio, por su parte, reflexionaba que “es incompatible la verdad con la violencia y la justicia con la crueldad” (Lactancio, 1990). A esto le añadía que “si ellos hubieran matado solo a los malvados, los hombres no hubieran merecido que la justicia permaneciera entre ellos. En efecto, la justicia no tuvo otra razón de abandonar la Tierra que la aspersion de sangre humana” (Lactancio, 1990; Tertuliano, siglo II-III d.C.). También San Agustín buscó proteger a los reos, y ello se hace patente en sus cartas. A través de su producción epistolar busca el perdón de los condenados a muerte, pues basándose en las enseñanzas de Cristo afirma que “la muerte no es el arma del cristiano” y “negó expresamente la eticidad de la pena de muerte” (Blázquez, 1975).

No obstante, incluso acudiendo al Antiguo Testamento podemos encontrar pasajes que demuestran que Dios intenta transmitir a los judíos que dar muerte al homicida solo crea una espiral de violencia interminable. Ello se pone de manifiesto cuando en el Génesis habla sobre la marca a Caín. Tal y como relatan las Escrituras, Caín mató a su hermano Abel por lo que Dios declaró a Caín “Ahora, pues, maldito seas tú de la tierra, que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano. Cuando labres la tierra, no te volverá a dar su fuerza; errante y extranjero serás en la tierra” (Génesis 4:11-12). En respuesta, Caín se lamentó, "Grande es mi castigo para ser soportado. He aquí me echas hoy de la tierra, y de tu presencia me esconderé, y seré errante y extranjero en la tierra; y sucederá que cualquiera que me hallare, me matará" (Génesis 4:13-14). Dios respondió, "Ciertamente cualquiera que matare a Caín, siete veces será castigado. Entonces Jehová puso señal en Caín, para que no lo matase cualquiera que le hallara. Salió, pues, Caín de delante de Jehová, y habitó en tierra de Nod, al oriente de Edén" (Génesis 4:15-16). Es decir, ante una situación en la que el propio Caín considera que cualquiera le dará muerte, Dios determina que eso no será así, que nadie lo matará, porque quien lo matase siete veces lo pagaría. El número 7 en la Biblia es varias veces utilizado como sinónimo de infinito, por lo que al determinar Dios que siete veces lo pagaría pretende poner de manifiesto que lo pagaría infinitamente, pues responder con violencia a la violencia solo genera una multiplicación de la misma de forma infinita.

Tal y como podemos ver, son muchos los teólogos, religiosos, pensadores y filósofos cristianos (Lactancio, 1990; que, apoyándose en las Escrituras, han rechazado la pena corporal.

No obstante, no ha sido hasta la llegada del papa Francisco cuando se ha puesto en claro en el Catecismo el rechazo a la pena capital de parte de la Iglesia Católica. Así pues, el nuevo artículo dice así:

2267 “Durante mucho tiempo el recurso a la pena de muerte por parte de la autoridad legítima, después de un debido proceso, fue considerado una respuesta apropiada a la gravedad de algunos delitos y un medio admisible, aunque extremo, para la tutela del bien común.

Hoy está cada vez más viva la conciencia de que la dignidad de la persona no se pierde ni siquiera después de haber cometido crímenes muy graves. Además, se ha extendido una nueva comprensión acerca del sentido de las sanciones penales por parte del Estado. En fin, se han implementado sistemas de detención más eficaces, que garantizan la necesaria defensa de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, no le quitan al reo la posibilidad de redimirse definitivamente.

Por tanto, la Iglesia enseña, a la luz del Evangelio, que "la pena de muerte es inadmisibles, porque atenta contra la inviolabilidad y la dignidad de la persona" y se compromete con determinación a su abolición en todo el mundo.” (Francisco, 2017)

Con esta corrección del Catecismo, la Iglesia Católica se une al movimiento abolicionista. Se han percatado que, a fin de cuentas, el justificar la pena de muerte era un síntoma de falta de fe en la Palabra, en el Evangelio. Antes se interpretaba el Evangelio como una carrera de obstáculos para ganar el cielo en el que, a más sacrificio, mayor cercanía a la Salvación (Lekan, 2006, p. 569; Valverde Sánchez, 2002). Sin embargo, con este cambio en el Catecismo, al igual que ya pasó con los cambios producidos durante el Concilio Vaticano II, la Iglesia Católica ha reconocido que el Dios en el que cree no promulga la violencia sino el amor. Amor y sacrificio son dos cosas que se destruyen mutuamente. A mayor amor, menor sacrificio, y cuando falta amor es cuando de veras realizamos sacrificios. Ya lo entendió así Abraham en el Génesis, y la Iglesia actual está camino de ello y de convertirse en motor y agente del cambio, pues son varias las naciones que han reaccionado ante este cambio del Catecismo.

3.3.3. Primeras reacciones al cambio del Catecismo.

El anuncio del Santo Padre sobre el cambio del Catecismo fue seguido de dos reacciones importantes en Estados Unidos de los gobernadores de Nueva York y Nebraska respectivamente. Por un lado, el gobernador católico de Nebraska, Pete Ricketts, aseguró que

el cambio del Catecismo y las declaraciones del Papa Francisco no serán motivo para frenar las ejecuciones en el Estado que gobierna (Williams, 2018). Ciertamente es que hubiera sido contrario a su línea política que reaccionara de forma contraria, pues precisamente ha sido él el que ha reinstaurado la pena capital en el Estado americano en cuestión. No obstante, el también gobernador católico de Nueva York, Andrew Cuomo, declaró su total y absoluto compromiso con la causa abolicionista. Las declaraciones del Papa Francisco y el cambio del Catecismo inspiraron al gobernador a presentarse como promotor de la abolición de la pena capital en todo Estados Unidos: "Al declarar la pena de muerte inadmisibles en todos los casos y al trabajar para poner fin a esta práctica a nivel global, el papa Francisco está dando lugar a un mundo más justo para todos", a lo que añadió que "La pena de muerte es moralmente indefendible y no tiene lugar en el siglo XXI" (EFEUSA, 2018).

Aunque reacciones contrarias, ambas son extremadamente relevantes, pues ponen de manifiesto el gran alcance de la Iglesia Católica. Es decir, aunque el cambio en el Catecismo no sea legalmente vinculante a ningún Estado, no deja a sus dirigentes indiferentes y genera debate. Debate que en sí es muy importante, pues no olvidemos que muchas a lo largo de la historia se han desestimado las causas abolicionistas con la *muletilla* de que "hay cosas más importantes que defender a los criminales".

Asimismo, tras las reacciones más inmediatas de Nueva York y Nebraska, unos meses después, el 12 de marzo de 2019, el gobernador de California, Gavin Newsom, estableció una moratoria sobre la pena capital en el Estado que gobierna. Esta decisión supone que, al menos durante el mandato de Newsom, los 737 presos que esperan en el corredor de la muerte de California no serán ejecutados (Canon, 2019). El tiempo dirá si esta moratoria continúa con los siguientes gobiernos y se termina materializando en la abolición de las sentencias a muerte o se termina convirtiéndose en un mero "anécdota temporal". En cualquier caso, independientemente de que esta moratoria haya sido impulsada directamente por el cambio del Catecismo o no, se hace patente la fuerza creciente que toma el movimiento abolicionista a nivel internacional.

4. LÍNEAS DE ARGUMENTACIÓN EN FAVOR DE LA PENA DE MUERTE

A la hora de hacer un análisis crítico sobre cualquier tipo de situación o asunto es importante entender las dos opiniones contrapuestas que se pueden tener al respecto del mismo. Para construir una opinión propia es esencial comprender, no solo el marco teórico de la cuestión estudiada, sino las diversas opiniones que pueden existir al respecto de la misma. El

debate con aquellos que puedan mantener una visión diferente a la propia nos ayuda a desarrollar nuestros propios argumentos, cambiando nuestra opinión o reafirmandonos de forma más reflexiva en nuestra valoración original.

Atendiendo a la reflexión anterior, en este apartado procedo a exponer los argumentos que he hallado en favor de la pena capital. Al fin y al cabo, no debemos olvidar que si la pena capital sigue vigente en tantos Estados como hemos mencionado previamente, es porque hay millones de personas que la consideran un pena justa y efectiva⁵.

4.1. Valoración ética

En primer lugar, me gustaría hacer una aproximación desde la ética. La ética es definida como la “rama de la filosofía cuyo objeto de estudio es la moral. Si por moral hay que entender el conjunto de normas o costumbres (mores) que rigen la conducta de una persona para que pueda considerarse buena, la ética es la reflexión racional sobre qué se entiende por conducta buena y en qué se fundamentan los denominados juicios morales.” (Cortés Morató & Martínez Riu, 1996). Más concretamente, la ética sería la materia que estudia el comportamiento humano desde el punto de vista de lo que está bien o de lo que está mal en virtud de lo que conviene a la naturaleza humana. Esta valoración del bien y el mal plantea un gran dilema, no solo por la magnitud de la reflexión que supone, sino porque la sociedad tiende a considerar dicha valoración peligrosamente subjetiva. Es decir, hay ciertas acciones que se supone que todo el mundo considera negativas, sin embargo, hay otras muchas actitudes y actividades que para unos pueden ser éticamente incorrectas, mientras que para otros serían completamente aceptables. Es más, incluso cuando pensamos en acciones que consideremos claramente negativas, muy posiblemente muchos otros grupos sociales piensen lo contrario. Por ello los sistemas legislativos difieren mucho de unos Estados a otros, penando ciertas acciones en unos países que en otros son aceptadas. Pero, entonces, ¿qué criterio determina que una acción sea éticamente correcta o incorrecta? (Thiroux & Krasemann, 2012, pág. 3)

⁵ Durante mi estancia en EEUU conocí a varias personas que la defendían. Todas ellas eran personas educadas, de clase media-alta, que habían recibido educación universitaria y cuyo criterio compartía en muchos otros aspectos de la vida. Personas que ganaron mi respeto más allá del respeto que se le debe a cualquier ser humano. Personas de las que he aprendido mucho y con las que he mantenido conversaciones muy constructivas. Es, principalmente, por estas personas, a las que ahora aprecio como amigos, por las que considero un ejercicio constructivo mirar el tema desde el punto de vista contrario, desde la defensa de la pena capital.

Con el objeto de dar respuesta a la anterior pregunta, podríamos plantearnos si la ética está definida por la dicotomía entre lo objetivo y lo subjetivo (Feldman, 1988). Es decir, ¿es la ética subjetiva u objetiva? Según la RAE, algo objetivo es algo “que existe realmente, fuera del sujeto que lo conoce.” (RAE, 2014). Sin embargo, algo subjetivo se define como algo “perteneciente o relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto, y no al objeto en sí mismo.” (RAE, 2014). Por lo tanto, una realidad subjetiva no es racionalizable pues no puede existir al margen de un sujeto. Es decir, se puede decir que está presente pero no se puede describir. Por ejemplo, mis sentimientos se dan en la medida que yo los siento, porque no hay sentimientos si yo no los siento.

Por lo tanto, si la ética fuera objetiva, el valor ético de las acciones sería estático. Es decir, sería igualmente malo matar a una persona por odio y envidia hacia la misma, que matarla como consecuencia de una acción por defensa propia. En otras palabras, no se tendría en cuenta las circunstancias del sujeto. Por otro lado, si la ética fuera subjetiva sería un caos, pues el valor ético dependería de la percepción de cada sujeto. Es por ello que la ética no se puede entender desde la dicotomía entre lo objetivo y lo subjetivo (Feldman, 1988, p. 405-406), pero, entonces, ¿cómo se valora la ética de una acción?

Las reflexiones en el ámbito de la ética nos han llevado a concluir que el proceso de valoración ética se debe enfocar desde el análisis del valor ético de la acción y su relación con la responsabilidad ética del sujeto. Por un lado, la responsabilidad ética del sujeto hace referencias a las circunstancias concretas del individuo. Esto es, la responsabilidad de un individuo de cara a una acción puede incrementar o disminuir en función de su contexto. Por otro lado, el valor ético de la acción depende de la naturaleza de la misma y de la dignidad de la persona. Precisamente es la dignidad de la persona el aspecto en el que me enfoco a la hora de estudiar el caso de la pena de muerte.

En primera instancia puede parecer complejo definir el concepto de dignidad. Sin embargo, es fácil de comprenderlo en base a los escritos del Profesor de Ética Profesional de esta casa, José Ángel Ceballos Amandi. Tal y como indica Ceballos, la dignidad humana es el respeto que merece un sujeto capaz de autoconciencia y de autodeterminación entendiendo por autoconciencia la pregunta y la respuesta a ¿qué soy yo? Y por autodeterminación la capacidad de decidir qué hacer con la propia vida (Ceballos Amandi, 2015). Tal y como indicaba Kant, “En el reino de los fines todo tiene un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y por

tanto no admite nada equivalente, eso tiene dignidad” (Kant, 1995, págs. 47-48)

En varias ocasiones durante este estudio se ha planteado la defensa de la dignidad humana como baluarte de la defensa en contra de la pena capital. Sin embargo, haciendo un análisis desde la ética es interesante reflexionar sobre el deterioro de la propia dignidad humana, pues según cómo enfoquemos esta línea de razonamiento, podríamos encontrar argumentos a favor de la pena capital.

Desde el punto de vista de la ética, cualquier acto inmoral que comete un ser humano deteriora su propia condición humana (Ceballos Amandi, 2014). Al fin y al cabo, la diferencia entre lo que es éticamente bueno y lo que es éticamente malo es que, aquello que es negativo, embrutece y deshumaniza a la persona que comete el acto. Un acto éticamente reprochable deshumaniza en el sentido en que acerca el nivel del humano al del animal. Por ello, la primera instancia afectada por una acción éticamente incorrecta sería el propio individuo que comete dicha acción. Si este individuo continúa por ese camino de inmoralidad iría dañando progresivamente su propia dignidad, su propia condición humana. Se supone que el concepto de dignidad humana hace referencia a la especie, no al individuo, por lo que no se podría negar la dignidad humana al más vil de los criminales. Sin embargo, ¿qué ocurriría si un individuo cometiera un acto tan vil que la sociedad en su conjunto considerase que un sujeto así no cumple con los mínimos morales para ser considerado un ser humano? Es decir, ¿podríamos plantearnos que, si un acto inmoral daña de por sí nuestra propia condición humana, existirían actos tan despreciables que los individuos que los acometieran serían indignos de ser considerados seres humanos? No, no podrían dejar de ser considerados pertenecientes a la raza humana, pero sí que podrían perder la dignidad humana adquirida. Es decir, las personas, en ningún caso podrían perder la dignidad que se le confiere de forma innata por nacer humanos, pero sí podríamos perder la dignidad adquirida que se confiere en base a nuestro comportamiento y nuestros actos a lo largo de nuestra vida (Segura Etxezarraga, 1996). Entonces pues, el dilema sería si la pérdida de la dignidad adquirida supone que el individuo pueda perder el derecho a la vida (Mausbach & Ermecke, 1974, pág. 240).

Por lo tanto, si hasta ahora he mantenido que es incoherente defender la dignidad humana, pero conceder el poder al Estado imponer una sentencia de muerte, planteando como posibilidad que la dignidad humana se deteriore con actos inmorales, dicho argumento perdería fuerza. Es decir, si un sujeto A asesina a otro sujeto B, el sujeto A estaría deteriorando su propia naturaleza humana, por lo que estaría degradando su propia dignidad adquirida. Por lo tanto,

en este caso, tal y como indica Fuentes apoyándose en la teoría de la pérdida del derecho a la vida de Mausbach, “la pena de muerte sólo es la ejecución forzosa de la exclusión de la comunidad de derecho, de la cual el mismo delincuente se ha excluido a sí mismo previamente al acometer un determinado delito.” (Fuentes, 2001).

Por otro lado, también podríamos justificar la pena de muerte desde el principio de totalidad (Fuentes, 2001). Este principio es razonado por Santo Tomás en los siguientes términos: “Cualquier parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y por ello cada parte existe naturalmente para el todo. Por tanto, si fuera necesario para la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede infectar a los otros, tal amputación será laudable y saludable. Pues bien, cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y, por tanto, si un hombre es peligroso para la sociedad y la corrompe por algún pecado, en orden a la conservación del bien común se le quita la vida laudable y saludablemente; pues, como afirma San Pablo en 1 Cor 5,6: un poco de levadura corrompe toda la masa” (Santo Tomás, Suma Teológica, II-II, 64, 2.).

Ahondando más en las posibles justificaciones de la legitimidad de la pena capital, al principio de totalidad se le añade el principio de la perfección de la sociedad (Fuentes, 2001). Atendiendo a las reflexiones del Padre Zalba, se entiende que, en el caso de vivir en una sociedad perfecta en el sentido de que el Estado posee los medios necesarios para salvaguardar el bien común y el orden social, el Estado tiene el derecho y el deber de “imponer la colaboración necesaria para el bien y el orden social.” (Fuentes, 2001). Por lo tanto, si la única forma de cumplir con este deber supone ejecutar a una persona que haya atentado contra el orden social, es legítimo. Zalba puntualiza que el debate se encuentra en si es cierto que se pueda dar una situación tal en la que no haya otra opción más que la ejecución, pero no en si, dado el caso el caso hipotético, no fuera legítimo la ejecución pues si lo sería según el autor (Zalba, 1979, págs. 63-79).

También es interesante analizar la pena de muerte desde el punto de vista de las acciones de doble efecto y la teoría del mar menor. Las acciones de doble efecto son aquellas cuya aplicación implica un daño no deseado. Por ejemplo, amputar una pierna para salvar una vida supone un daño, pero el hecho de amputar la pierna para salvar la vida, en sí, no constituye un mal moral. Sin embargo, la teoría del mar menor hace referencia a situaciones en las que, siendo todas las alternativas inmorales, se considera como la más ética aquella que cause el menor daño moral. El tema es, siendo abolicionista, asumiré que la ejecución de un prisionero

cae en la categoría de mal menor. Es decir, supongo que como sociedad me es imposible controlar a un sujeto tan violento que mi única alternativa es condenarlo a muerte. Aun siendo consciente de la inmoralidad que supone su ejecución, hago la asunción de que, el no hacerlo implica asumir el gran peligro de que su actitud violenta siga perjudicando a la sociedad.

No obstante, la tradición europea de la justificación de la pena de muerte es diversa a la de los Estados Unidos. Mientras los Estados Unidos basan su razonamiento en concepto de la retribución, la tradición europea se sostenía sobre la teoría de las acciones de doble efecto. Es decir, se planteaba que la ejecución de un reo era un daño, pero no un mal moral, lo cual se sostenía sobre el razonamiento de que la vida no era un bien absoluto, sino más bien un privilegio que se le podía arrebatar a aquel que cometiese un acto vil. Esto quiere decir que, si aceptamos que la vida no es un bien absoluto, el Estado, en su papel de protector de la ciudadanía, tiene todo el derecho, es más, el deber, de arrebatar la vida a aquel sujeto que suponga un peligro para sociedad. La forma de rebatir esta línea de razonamiento sería afirmando de plano que la vida es un valor absoluto. Aquellos que no la consideran así podrían argumentar que, en ese caso, aquella persona que da la vida por otro estaría atentando contra su propia vida y, por lo tanto, cometiendo suicidio, acto que en religiones como la cristiana es considera pecado.

Es importante comprender la diferencia entre la justificación norteamericana y la europea, pues la europea hace un razonamiento desde la ética, este puede ser erróneo o no, pero intenta justificarse de una forma ética. Sin embargo, tanto Estados Unidos como Japón, más que plantear la legitimación de las ejecuciones como un dilema ético, lo razonan como el precio que ha de pagar aquel que erra despreciablemente. Es decir, mientras el razonamiento europeo intenta auto-legitimarse desde la ética, el nipón y el estadounidense simplemente la deja a un lado y adopta un pensamiento quizá más pragmático. Posiblemente sea esa la razón por la que el Viejo Continente ha dejado a un lado la pena capital mientras los nipones y estadounidenses la siguen practicando.

4.2. Argumentos generalmente más utilizados para defender de la pena capital.

Son numerosos los estudios que se han hecho a lo largo de los años con respecto al sentimiento popular con respecto a la pena capital. Especialmente en Estados Unidos es un campo de estudio muy explotado. Un ejemplo de ello es el estudio que llevaron a cabo el sociólogo Hans Zeisel y el famoso encuestador Alec M. Gallup (Newport, 2009). Realizaron

una encuesta en la que los participantes que se declaraban a favor de la pena de muerte debían explicar las razones por las que mantenían dicha postura. Con ello pretendían estudiar los argumentos que les venían primero en mente a un ciudadano medio para defender su la pena de muerte (Zeisel, 1985). Con las respuestas que recogieron realizaron la siguiente tabla:

Tabla I. Razones a favor y en contra de la pena de muerte			
A favor de la pena de muerte	%	En contra de la pena de muerte	%
Una vida por otra	50	Está mal quitar una vida	40
Es disuasivo	22	El castigo debe ser relegado a Dios	15
Evita que vuelvan a matar	16	Las personas pueden ser condenadas por error	15
Es costoso mantenerlos en la cárcel	11	No es disuasivo	5
El sistema judicial es demasiado indulgente	3	Existe la posibilidad de que se rehabilite	5
		Aplicación injusta de la pena	3
Misceláneo	9	Misceláneo	7
No sabe	2	No sabe	16
Total	113	Total	106

Tabla 1: Razone a favor y en contra de la pena de muerte.
El total es mayor que 100% porque ciertas personas dieron más de una razón
(Hans & Alec M., 1989)

Tal y como podemos apreciar, la tabla infiere que la gran mayoría de las personas a favor de la pena de muerte tienden a pensar en el “ojo por, diente por diente”. Es decir, un estadounidense medio de 1989 que estuviera a favor de la pena capital, muy posiblemente, en una primera instancia, siguiese una línea de razonamiento moralista basada en la máxima de que las consecuencias que asumamos por el resultado de nuestros actos deben ser equivalentes al resultado de nuestras propias acciones. Por otro lado, ciudadanos consideraban importante entender la pena de muerte como herramienta disuasoria para los criminales o como una forma de evitar que volvieran a matar (Hans & Alec M., 1989).

Con respecto a la capacidad de disuasión del crimen que se le atribuye a la pena de muerte hay diversos estudios más recientes que el anteriormente citado que analizan este fenómeno (Jiang, Lambert, & Wang, 2007; Lambert, Clark, & Lambert, 2004; Miethe & Lu,

2005; Unnever, 2010). La argumentación de la efectividad disuasoria de la pena capital se basa en la teoría filosófica del utilitarismo. Esta supone que los seres humanos tomamos decisiones haciendo un balance coste-beneficio de las consecuencias de nuestras acciones (Choi, Shanhe, & Eric G., 2017). Por ejemplo, un crimen puede ser prevenido cuando las consecuencias del mismo excedan al beneficio que pueda reportar (Jiang & Wang, 2008). También sería importante destacar que existen dos tipos de disuasión: la específica y la general. Por un lado, la disuasión general presupone que castigar duramente a los delincuentes tiene un efecto ejemplarizante sobre el resto de la sociedad que lleva a otras personas a no cometer delitos similares. Por otro lado, la disuasión específica se refiere al efecto disuasorio a futuro que tiene el castigo sobre el propio individuo lo cumple (Lambert, Clarke, & Lambert). Por lo tanto, la aplicación de la pena de muerte tendría una capacidad disuasoria general de cara a la sociedad muy marcada, pues la pena capital es el mayor de los castigos que una persona pueda recibir por la vía legal, su efecto disuasorio sobre la sociedad sería más agudo que la aplicación de cualquier otra pena. Por otro lado, también tendría un efecto disuasorio específico, en tanto y en cuanto, la ejecución del reo evita, por completo, que este vuelva a cometer cualquier crimen (Miethe & Lu, 2005).

Siendo el objetivo de los mecanismos de la justicia poner todos los medios necesarios para evitar que se cometan crímenes, es irrefutable que la ejecución del reo es la forma más eficaz de asegurarse que dicha persona nunca volverá a cometer un crimen (Miethe & Lu, 2005). Puede parecer una medida drástica, pero nos son pocos los estudios que demuestran que los criminales violentos deben ser ejecutados puesto que las posibilidades de que vuelvan a asesinar son tremendamente altas (Jiang & Wang, 2008).

Asumiendo como propios estos argumentos en favor de la pena de muerte, podríamos aceptar como una razón de peso que un potencial criminal se plantee la posibilidad de que lo condenen a muerte si comete asesinato. Los detractores de la pena de muerte tienden a decir que no tiene sentido que se vea como un método disuasorio, porque si los asesinos pensarán racionalmente en las potenciales consecuencias de sus actos, no los cometerían en ningún caso, estuviera o no la pena de muerte recogida en el Código Penal que les aplique. Sin embargo, en los años 90 en Estados Unidos el aumento en el número de ejecuciones vino acompañado de un descenso de la criminalidad (John, 2018). Sin embargo, tal y como señala Benjamin John en su artículo, la relación entre el aumento o el descenso de la criminalidad y la abolición o no de la pena de muerte no es clara y difícilmente analizable. De hecho, los abolicionistas tienden

a argumentar que aquellos Estados de los Estados Unidos en los que se mantiene la pena capital cuentan con unos ratios de asesinato mayores que aquellos en los que se abolió. No obstante, una vez más, la relación no es completamente comprobable.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que se puede ser condenado a muerte por diferentes causas, no solo por un crimen de sangre, ni siquiera por un acto físicamente violento. Por ejemplo, en Sudán han sido condenadas a muerte mujeres por cometer adulterio; en China, Tailandia, Irán y Arabia Saudí traficantes de drogas; también en China pueden condenarte a muerte por delitos de guante blanco⁶ (Amnistía Internacional, 2015). Por lo tanto, aquellos condenados a muerte no son, necesariamente, personas que hayan cometido delitos de sangre como para ser considerados un peligro extremo. Sin embargo, en los casos en los que los reos si son muy violentos y, por tanto, muy peligrosos, estos no dejan de ser un peligro para la sociedad cuando ingresan en prisión. Es decir, dejando a un lado la probabilidad de fuga que, a día de hoy, es prácticamente nula, los prisioneros más agresivos y viles suponen un peligro para el resto de prisioneros y para los propios guardianes de la cárcel. Por lo que, tal y como indica John, acabar con las vidas de los más peligrosos mejoraría el Estado de seguridad de las cárceles (John, 2018), allanando el camino hacia la reinserción de los prisioneros que realmente la buscan. Además, en el caso de que los reos más peligrosos se alejasen del resto y se confinasen en celdas de máxima seguridad e incomunicación su coste de manutención sería aún mayor que el de la media. ¿Acaso es justo gastar más dinero en la manutención de un reo más peligroso, violento y con muy muy pocas posibilidades de reinserción que en un reo con mayor capacidad de rehabilitación?

En conclusión, los partidarios de la pena de muerte consideran que la pena capital es la manera más eficaz de proteger a la sociedad de aquellos sujetos que sean considerados peligrosos. En primera instancia, pensaríamos en personas cuyo comportamiento dificulta la vida en comunidad, pues agreden físicamente al prójimo. Sin embargo, no solo se limita a la penalización de las agresiones físicas, pues hay sociedades que también ejecutan prisioneros como castigo a actos de adulterio (Amnistía Internacional, 2015), acciones consideradas delito en sus Códigos por ser inmorales. Consideran que estas personas deben retribuir el daño moral, psicológico y/o físico causado a la comunidad con su propia vida, pues sería una pérdida de dinero invertir en su reinserción, aunque la pérdida real de dinero se produce durante el proceso

⁶ Los crímenes de guante blanco son aquellos cometidos por personas de alto nivel socioeconómico. No siempre suponen un derramamiento de sangre, y en el caso que se produzca, siempre es indirecto, es decir, el criminal principal encarga a un sicario o a un subordinado que cometa el crimen de sangre (ALA, 2015)

judicial, como veremos a continuación. Asimismo, considerar que los condenados son incapaces de alcanzar la reinserción, o directamente indignos de dicha oportunidad es negar la capacidad de aprender común al ser humano (Mayer, 1977).

5. INEFICIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PENA DE MUERTE

Más allá de los problemas morales/éticos que plantea la pena capital o la discusión sobre la legitimidad que cierne sobre la aplicación de la misma, es interesante también tener en cuenta el aspecto económico. Es por ello que, en este apartado haremos una aproximación a las ineficiencias económicas que suponen la aplicación de la pena de muerte. Puede que, de primeras parezca una línea de argumentación muy superficial para defender un concepto tan profundo y complejo como es la defensa de la vida. Sin embargo, es interesante plantear su defensa desde este punto de vista, pues de esta forma podremos comprender que, más allá de todo el dilema moral planteado, las sinergias económicas que suponen la abolición de la pena de muerte son realmente considerables. Con ello pretendo aportar una nueva herramienta a los activistas que luchan por la causa⁷.

Mi decisión de fijar el foco en Estados Unidos va más allá del hecho de que suele ser el Estado desarrollado que más críticas recibe por sus leyes pro pena de muerte. No pretendo replicar los muchos estudios que se han realizado entorno al mantenimiento de esta pena en un país tan desarrollado como el norteamericano, escritos tales como *The Death Penalty in America* (Bedau, 1997), o *The Penalty of Death* (Sellin, 1980), *The Death Penalty: An American history* (Banner, 2003) o *Dead Man Walking* (Perejean, 1993); estos son apenas cinco libros de un largo etcétera de libros y estudios redactados sobre el tema de la pena de muerte en Estados Unidos. Sin embargo, es una característica concreta, definitoria de la cultura estadounidense, la que me empuja a utilizar este Estado como ejemplo casuístico del impacto económico de la pena de muerte, su vocación a la eficiencia económica en pos de una mayor generación de riqueza.

La generación de riqueza es uno de los máximos que ha definido la historia de los Estados Unidos (Gordon, 2004). Esta es la razón por la que se han movido durante su historia,

⁷ En concreto, confío en que un análisis económico de este tipo podría ayudar a cambiar de opinión a aquellas personas o instituciones que no consideran válidos los argumentos sobre la inmoralidad de la pena de muerte, aunque ello supusiera, en cierto modo, desvirtuar la línea argumentativa del movimiento abolicionista. Con este objetivo, y en aras a plantear un análisis más claro sobre el impacto económico, nos centraremos en el caso de Estados Unidos.

consiguiendo grandes avances científicos, tecnológicos y económicos. Además, la mentalidad pragmática y práctica de los americanos siempre les ha empujado a buscar la eficiencia económica y procedimental. Es por ello por lo que llama la atención descubrir que, los procesos por los que pasan los reos proclives a ser condenados a muerte, sean tan tediosos, largos y costosos, en definitiva, nada eficientes.

5.1. Contextualización histórica

Los castigos físicos a enemigos y criminales ya se practicaban en el “nuevo mundo” antes de la llegada de los exploradores europeos. De hecho, existen registros sobre cómo las civilizaciones mayas o aztecas torturaban y asesinaban a sus enemigos tras vencer las batallas (Deane, 2018). Sin embargo, fueron los europeos los que exportaron la idea de la pena de muerte como concepto legislativo. Posteriormente, conforme los diferentes Estados de Norte América se fueron creando y delimitando, sus diferentes Códigos Penales fueron tomando distintas formas (DPIC, 1999). Con el paso de los años, dado que los Estados Unidos se crearon como una confederación de Estados independientes en muchos aspectos, los caminos que han ido tomando dichos Estados han sido muy dispares. Así pues, desde que en 1846 Michigan se convirtiera en el primer Estado en abolir la pena de muerte (DPIC, 1999), han sido varios los que han seguido su ejemplo. Sin embargo, aún siguen siendo mayoría los que mantienen vigente la pena capital en sus Códigos Penales, concretamente 31 Estados (DPIC, 2015). Lo más sorprendente es que, en esta lista, se encuentre uno de los Estados más reconocidamente avanzados en aspectos sociales, California. De hecho, el año actual está suponiendo un gran avance en pos de la abolición de la pena capital en territorio californiano. Como ya ha sido mencionado anteriormente, el pasado 12 de marzo, el gobernador Gavin Newsom anunció una moratoria sobre la pena capital. Esto supone que el Estado de California concede el indulto temporal a los 737 reclusos que se encuentran actualmente postrados en el corredor de la muerte (Arango, 2019).

5.2. Contextualización económica

Tal y como hemos indicado anteriormente, nos centraremos en el caso de Estados Unidos. Sin embargo, dada la complejidad de la federación norteamericana, pondremos el foco sobre Nebraska. No obstante, antes de abordar el caso de este Estado, es esencial plantear sobre la mesa una serie de datos sobre otros Estados de la federación.

En primer lugar, es interesante analizar el coste en medios de defensa que supone. Volviendo al caso de California, en el norte de este Estado los costes de un caso de asesinato,

susceptible de ser castigado con la pena capital, tienden a ser alrededor de 50.000\$ más que uno que para el que la pena capital no se plantee como opción. A pesar de que estas cifras puedan parecernos muy altas, aún mayores son las cifras que se calculan para Nevada. En este Estado sureño se calculan que los casos de defensa de pena de muerte suponen aumentar los costes entre 170.000 y 212.000\$ frente a los casos de cadena perpetua (Goss, Strain, & Blalock, 2016, pág. i).

Al coste económico se le suma el coste temporal, lo cual agudizaría aún más el coste monetario. Por ejemplo, al estudiar el caso de Colorado se observó que un caso de pena de muerte multiplica por seis el número de días de juicio necesarios frente a los casos de cadena perpetua (Goss, Strain & Blalock, 2016, p. 1); asimismo, en el Estado de California los casos de pena capital suponen unos procesos judiciales de 120 días más de media frente a los casos de prisión de por vida (Alarcón & Mitchell, 2012, p.22). Evidentemente, cada día de juicio adicional supone un gasto adicional. Por ejemplo, en el caso de California los costes aumentarían alrededor de 3.589\$ por cada día extra, cifra que multiplicada por la media de días extra que se requieren para este tipo de procesos (120) nos llevarían a un coste complementario de 430.680\$ (Goss, Strain & Blalock, 2016, p. 1). Además, a los costes adicionales del proceso judicial deberíamos añadirle los gastos de las apelaciones y los costes de mantenimiento y gestión del corredor de la muerte, que son mucho mayores que los de una prisión normal. Teniendo en cuenta todo ello, y haciendo un cómputo global, el análisis de dichos datos nos llevan a concluir que un Estado que mantiene la pena de muerte vigente tiende a destinar un 3,54% de sus presupuestos a justicia, mientras que un Estado abolicionista gasta alrededor de un 2,93% del mismo en justicia (Goss, Strain & Blalock, 2016, p. 19). Si estos datos los comparamos con los diferentes PIBs estatales podemos apreciar que los Estado que mantienen la pena de muerte gastan un 3,6% más de su PIB en justicia que los abolicionistas (Goss, Strain & Blalock, 2016, p. 19).

Sorprendentemente, toda esta serie de pequeñas diferencias porcentuales cobran una gran importancia al sumarlas y expresarlas en cifras reales. Por ello, al analizar el período 2012-2013, un Estado medio de Estados Unidos que hubiera abolido la pena de muerte en ese período habría ahorrado entorno a 46,5 millones de dólares aplicando, en su lugar, la cadena perpetua (Goss, Strain & Blalock, 2016, p. 2).

5.3. Análisis del caso: Nebraska

La elección del Estado de Nebraska como objeto de estudio no es fruto del azar. Nebraska es un Estado con una visión particularmente conflictiva con respecto a la pena de

muerte: en 2015 se convirtió en el primer Estado conservador en abolir la pena de muerte; empero, 11 años después, los habitantes de Nebraska votaron a favor de la reimplantación de la pena capital, y en 2018 el primer reo fue ejecutado tras la reimplantación de dicha pena (ProCon.org, 2019).

Una de las razones que llevó a Nebraska a abolir la pena de muerte fue que el número de ejecuciones durante los 41 años que estuvo vigente antes de la abolición fue ínfimo. A penas un 1,1% de las condenas por asesinato entre 1973 y 2014 culminaron en la ejecución del reo (Goss, Strain & Blalock, 2016, p. 4). En total, en ese período hubo 1.842 homicidios, entre ellos 281 fueron condenas por asesinato en primer grado, de los cuales los fiscales solicitaron pena de muerte para 119 casos. Tan solo 33 fueron condenados a muerte, número que se redujo a 13 tras las apelaciones, seis de los condenados murieron en el corredor de la muerte sin ser ejecutados, una sentencia fue anulada y tres ejecutados (Goss, Strain & Blalock, 2016, p. 4). Llegados a este punto se discierne que, más allá del debate sobre la legitimidad de la pena de muerte, los gobernantes de Nebraska comprendieron que el arduo proceso judicial que implica una sentencia a muerte suponía una pérdida de tiempo que se traducían en un número de ejecuciones muy reducido.

Teniendo en cuenta estos acontecimientos, es realmente interesante entender qué les llevó a abolirla para después restaurarla. Haciendo un análisis basado en el censo de Estados Unidos, Nebraska se estima que se produjo un ahorro de entre 14,1 y 14,6 millones de dólares por el cambio de la utilización de la pena capital por la cadena perpetua, aun teniendo en cuenta los costes que suponen el mantenimiento de un preso condenado a cadena perpetua (Goss, Strain & Blalock, 2016, p. 21). Sobre todo, porque los procesos eran tan largos y se sucedían tantas apelaciones que el costo no hacía más que aumentar. Por ejemplo, en el caso de que “Beatrice Six”, tras una sentencia dudosa, seis personas fueron condenadas a muerte

Además, otra de las razones que llevó a Nebraska a abolir la pena de muerte en su momento, fue el escándalo del caso “Beatrice Six”. Durante este caso se condenó a seis personas en base a una serie de pruebas bastante débiles y a sus propias confesiones. Sin embargo, en 2008 se descubrió que las confesiones habían sido forzadas amenazando con la posibilidad de ser condenados a muerte y que en realidad las pruebas de ADN demostraban que eran inocentes. Este escándalo no solo supuso un gran daño a la imagen de la fiscalía del Estado, sino también a las arcas del mismo, pues el jurado federal otorgó al condenado injustamente 28,1 millones de dólares en daños y perjuicios (Goss, Strain & Blalock, 2016, p.3).

No obstante, aunque económicamente parece ser más eficiente la abolición de la pena capital en este Estado en concreto, el gobernador de Nebraska, Pete Ricketts financió con 400.000\$ una campaña para movilizar al electorado a favor de la pena de muerte. Dicha campaña se tradujo en el triunfo de los no abolicionistas⁸ en el referéndum. A pesar de este cambio, los abolicionistas⁹ como el senador republicano Coby Coash, mantienen que no es definitivo, sino que el cambio de parecer de los votantes simplemente pone de manifiesto que el tema de la pena capital es un problema de actualidad sobre el cual aún no hay una opinión clara, ni siquiera en los Estados tan conservadores como Nebraska (McDaniel, 2016).

6. CONCLUSIONES

“El origen de la pena de muerte se pierde en la noche de los tiempos, y su historia es la historia de la humanidad, que nos ha dejado en herencia gratuitamente. No somos nosotros responsables de haberla recibido, pero sí lo seremos de transmitirla a otras generaciones.” (Milá de Salinas, 1977).

- I. El origen de la pena de muerte es difuso, ancestral. Sin embargo, desde que se comenzaron a redactar leyes para acotarlo dentro de un marco penal, se inició un camino hacia una delimitación cada vez mayor cuya meta no parece ser otra más que la abolición. Ya desde sus inicios al ser humano, aun considerándola necesaria, le producía cierta sensación de rechazo; sensación que ha ido incrementando con el paso de los siglos.
- II. Los países que, a día de hoy, mantienen la pena capital son, en su gran mayoría, Estados con IDH de baja puntuación y democracias no valoradas entre las sobresalientes en cuanto a calidad. A excepción de Estados Unidos y Japón, que mantienen la pena de muerte para los casos más extremos y en donde parece haber un debate abierto sobre la cuestión. Por lo tanto, se perfila una tendencia a nivel internacional a favor del abolicionismo, puesto que los Estados no abolicionistas están siendo aislados por la creciente comunidad abolicionista. Esto se hace patente en el creciente número de Estados que apoyan la moratoria de Naciones Unidas sobre la pena capital y en el cambio que la Iglesia Católica ha realizado sobre el Catecismo.
- III. Con este cambio en el Catecismo, la Iglesia romana transmite un mensaje más cercano al amor que al sacrificio; entendiendo que la mayor enseñanza de Jesús fue su rechazo

⁸ Personas en contra de la erradicación de la pena de muerte de los Códigos Penales.

⁹ Personas a favor de la prohibición de la pena de muerte.

a la violencia y el sacrificio en pos de la construcción de una comunidad sobre los cimientos del amor y no el odio.

- IV. La mayoría de las personas que apoyan la legitimidad de la pena capital, dudan de su posición al conocer datos sobre personas condenadas a muerte cuya inocencia es probada antes de ser ejecutadas. Se plantean conflictos morales sobre casos pasados de personas ya ejecutadas que quizá fueran injustamente juzgados y condenados siendo inocentes.
- V. La filosofía milenaria del “ojo por ojo y diente por diente” sigue imperando como una de las principales líneas de argumentación a favor de la pena capital, pues uno de los argumentos más utilizados para defender la legitimidad de la pena de muerte es su capacidad de retribución. Por otro lado, también se suele apelar a su capacidad de disuasión para justificar su efectividad y por tanto la legitimidad del Estado a decretar este tipo de penas. Sin embargo, responder con odio y violencia ante actos de odio y violencia solo generan un estado de conflicto más agudo en el que no se le da cabida a la estabilidad y la paz. Por lo tanto, podemos afirmar que la pena de muerte es ineficiente, pues no disuade a los potenciales criminales ni repara el daño causado a la sociedad, sino que la sumerge en una espiral de violencia.
- VI. Imponiendo la pena capital se rechaza la posibilidad de reinserción del reo. Es decir, negamos la capacidad de un ser humano de cambiar y enmendar sus errores pasados. Negamos nuestra propia naturaleza que está ligada a la capacidad de aprender y elegir nuestro camino, lo cual es la principal diferencia frente a los animales, que están limitados a seguir lo que su instinto les marca. Si el ser humano no está predeterminado por su naturaleza, ¿por qué vamos a ser nosotros mismo los que nos neguemos esa capacidad de crecer como personas a nuestros iguales?
- VII. Con respecto a los Derechos Humanos, la pena capital es una violación flagrante de la base sobre la que se han redactado estos derechos fundamentales, la dignidad humana. Si bien es cierto que, en caso de que considerásemos factible que un sujeto cometiese un acto tan cruel que él mismo deteriorase su propia naturaleza humana hasta el punto de degradar su propia dignidad, en ningún caso se vería dañada su dignidad innata, sino su dignidad adquirida. Dado que la dignidad innata es la que nos infiere el derecho fundamental a la vida, no es legítimo que ni el Estado, ni ningún otro sujeto o ente prive a una persona tal derecho.
- VIII. La pena de muerte es una sanción económicamente ineficiente y éticamente inaceptable. Es económicamente ineficiente porque para cerciorarnos de que no se

ejecuta a un inocente es necesario un proceso judicial muy largo y tediosos que supone una gran inversión de tiempo y de recursos humanos y capitales.

- IX. Desde el punto de vista ético, la pena de muerte no puede ser justificada como una acción de doble efecto realizada como un acto de legítima defensa. Para que ello fuera así, la ejecución de una vida debería considerarse un daño secundario ligado a la acción moralmente buena de salvaguardar la seguridad de la sociedad. No obstante, para poder realizar esta consideración, la vida ha de ser considerada como un bien no absoluto, pero, ¿cómo no valorar como bien absoluto la vida, si es el hecho de vivir lo que nos permite valorar y reflexionar sobre los bienes absolutos y no absolutos?
- X. Los poderes públicos deben servir de ejemplo de lo que está bien, deben servir de guía y promover la convivencia. Por lo tanto, si el Estado enseña con su ejemplo, un Estado que mata es un Estado que enseña a matar. ¿Si se debe castigar con la muerte a aquel que mata, quien castiga al verdugo? ¿Y al juez? ¿Y a la sociedad que lo permite y fomenta? La violencia solo se frena con leyes y sanciones justas que respeten la dignidad humana innata y apuesten por la capacidad de rehabilitación, no con respuestas violentas desde la legalidad. Al fin y al cabo, no todo lo que es legal es legítimo. De hecho, la historia ha demostrado que los seres humanos juzgamos todos los acontecimientos pasados en base a su legitimidad, no en base a los avales legales que tuvieran en su momento.

ANEXO 1

ANEXO 2

7. BIBLIOGRAFÍA

A. Artículos académicos.

- Alarcón, A.L., Mitchell, P.M. (2012). Cost of Capital Punishment in California: Will Voters Choose Reform this November? *Loyola of Los Angeles Law Review*. Extraído el 7 de marzo de 2019 en <https://digitalcommons.lmu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2803&context=llr>
- Banner, S. (2003). *The Death Penalty: An American History*. Harvard University Press .
- Bedau, H.A. (1997). *DeATH penalty in America*. Nueva York, EEUU. *Oxford University Press*.
- Blázquez, N. (1975). San Agustín y la pena capital. *Arbor*, 354, pp. 275-279.
- Blázquez, N. (1983). La pena de muerte según Santo Tomás y el abolicionismo moderno. *Revista chilena del derecho*, 10(2), pp. 277-316.
- Braithwaite, J (1989). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge, Reino Unido. *Cambridge University Press*.
- Cullen, F., Fisher, B., Applegate, B (2000). Public Opinion about Punishment and Corrections. Tonry, M., Ed., *Crime and Justice: A Review of Research*, University of Chicago Press, Chicago, Vol. 27.
- Ceballos Amandí, J.A. (2014). Hacia el esbozo de una ética profesional. *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 72, pp. 140-141.
- Feldman, R. (1988). Subjective and objective justification in Ethics and epistemology. *The Monist*, 71, (3), pp. 405-419.
- Fisher, Z. (2010). Sacrificing Isaac: A new interpretation. *Jewish Bible Quarterly*. Extraído de: https://jbqnew.jewishbible.org/assets/Uploads/353/353_akedah.pdf
- Gordon, J. S. (2004). *An Empire of Wealth: The Epic History of American Economic Power*. EEUU: Harper Collins.
- Goss, E., Strain, S., & Blalock, J. (2016). *The Economic Impact of the Death Penalty on the State of Nebraska: A Taxpayer Burden?* Goss & Associates Economic Solutions, Denver, Colorado. Extraído el 15 de febrero de 2019 en: <https://deathpenaltyinfo.org/files/pdf/The-Economic-Impact-of-the-Death-Penalty-on-the-State-of-Nebraska.pdf>
- Hamai, K., & ELLIS, T. (2008). Japanese criminal justice: Was reintegrative shaming a chimera? *Punishment & Society*, 10, pp. 25-46.

- Harris, J. (1987). QALYfying the value of life. *Journal of medical ethics*, 13, pp. 117-123.
 Extraído de: <https://jme.bmj.com/content/medethics/13/3/117.full.pdf>
- Hood, R. (2002). *The death penalty: A world perspective* (3ª ed.). Oxford, RU: Oxford University Press.
- Hood, R. & Hoyle, C. (2008). *The death penalty: A world perspective* (4ª ed.). Oxford, RU: Oxford University Press.
- Golubeva, M., Kanins, V. (2017). ETINED-Council of Europe Platform on Ethics, Transparency and Integrity in Education, vol 4. Extraído el 4 de junio de 2019 en: <https://rm.coe.int/vol-4-codes-of-conduct-for-teachers-in-europe-a-background-study/168074cc72>
- Jiang, S., Lambert, E. G., Wang, J., Saito, T., y Pilot, R. (2010). Death penalty views in China, Japan and the U.S.: An empirical comparison. *Journal of criminal justice*, 8, 862-869.
- Kant, E. (1995). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa.
- Lambert, E., Clarke, A. & Lamber, J. (2004). Reasons for Supporting and Opposing Capital Punishment in the USA: A Preliminary Study. *The Internet Journal of Criminology*.
- Lane, C. (2005a). Why Japan still has the death penalty. *Washington Post*, January, 16.
- Lane, C. (2005b). On death row in Japan. *Policy Review*, 132, 69-76.
- Longmire, D. R. (1996). Americans' attitudes about the ultimate weapon: Capital punishment. En T. J. Flanagan & D. R. Longmire (Eds.), *Americans view crime and justice: A national public opinion survey* (pp. 93-108). Thousand Oaks, CA, US: Sage Publications, Inc.
- Long, S. A. (1999). Evangelium Vitae, St. Thomas Aquinas and the Death Penalty. *The Thomist* 63, 511-52.
- Martín, M.G. (1987). La violencia en el antiguo testamento. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*(64), 205-220.
- Miethe, T.D. & LU, H. (2005) *Punishment: A Comparative Historical Perspective*.

- Cambridge University Press, Reino Unido.
- John, B. (2018). Policy Brief: The Death Penalty. *Susquehanna University Political Review*, 9, artículo 2.
- Johnson, D.T. (2002). *The Japanese way of justice: Prosecuting crime in Japan*. Oxford, RU: Oxford University Press.
- Johnson, D.T., & SIMRING, F.E. (2009). *The next frontier: National development, political change, and the death penalty in Asia*. Nueva York, NY: Oxford University Press.
- Mayer, R. (1977). *Thinking and problem solving: An introduction to human cognition and learning*.
- Milá de Salinas, M. A. (1977). No matarás. *Sociedad / Familia*, 39, pp. 27-39.
- Milá de Salinas, M. A. (1985). Congreso de Estocolmo sobre la pena de muerte. La ética de la violencia como infraestructura de la pena de muerte. Estocolmo: Aministría internacional.
- Newport, F. (2009). In memoriam: Alec M.Gallup, 1928-2009. *Public Opinion Quarterly*, 73, 4, pp. 839-840.
- Perejean, S. H. (1993). *Dead Man Walking*. (V. Books, Ed.) Nueva Orleans, Louisiana, EEUU.
- Punishment: The Continuing Significance of Race. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 44(1), 124–158.
- Peters, E.N. (2018). The death penalty debate and the Church's magisterium. *The Catholic Report*.
- Sánchez Salor, E. (1986). *Polémica entre cristianos y paganos*. Madrid: Akal, p. 71.
- Schmidt, P. (2002). *Capital punishment in Japan*. Boston: Brill.
- Segura Etxezarraga, J. (1996). *¿Ética en los negocios?* (F. d. Universidad de Deusto, Ed.) Bilbao.
- Sellin, T. (1980). *The penalty of death* (Vol. 102). Thousand Oaks, California, EEUU: Stage Publications, Inc.
- Stack, S. (2000). Support for the Death Penalty: A Gender-Specific Model. *Sex roles: a journal of research*, Vol.43, pp. 163-179.
- Soss, J., LANGBEIN, L & METELKO, A.R. (2003). Why Do White Americans Support the Death Penalty?. *Journal of Politics*, 65: 397-421.

- Taifa, N. (2016). Racism in the U.S. Criminal Justice System: Institutionalized Genocide?. *American Constitution Society for Law and Policy*. Extraído el 4 de junio de: https://www.acslaw.org/wp-content/uploads/2018/04/Racism_in_the_U.S._Criminal_Justice_System.pdf
- Rezendes, M. CARROLL, M., PFEIFFER, S. & ROBINSON, W.V. (2002). Church allowed abuse by priest for years. (W. V. Robinson, Ed.) *The Boston Globe*.
- Troy, J. (2010). St. Thomas Aquinas on Death and the Separated Soul. *Pacific Philophical Quarterly*, 91, 587-599.
- Toner, P. (2016). The Catholic Church and International Relation . *Oxford Handbooks Online*.
- Unnever, J.D. & Cullen, F.T. (2007). Reassessing the Racial Divide in Support for Capital Punishment. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 44(1), 3-20.
- Valverde Sánchez, S. (2002). Sobre el concepto de sacrificio en la historia de las religiones. *Revista de Estudios de la Universidad de Costa Rica*, (16), PP. 83-98.
- Whithead, J., & Blankenship, M. (2000). The gender gap in capital punishment attitudes: An analysis of support and opposition. *American Journal of Criminal Justice*, 25, pp. 1-13.
- Zalba, M. (1979). ¿Es inmoral, hoy, la pena de muerte? *Mikael*(19), 63-78.
- Zeisel, H. (1968). *Say it with Figures*. Chicago: Harper and Row.
- Zeisel, H., y Gallup, A. M. (1989). Death penalty sentiment in the United States. *Journal of Quantitative Criminology*, 5, pp. 285-296.

B. Artículos periodísticos.

- 20MINUTOS (2018). ¿Dónde está Omán? Extraído el 23 de marzo de 2019 en <https://www.20minutos.es/noticia/3320100/0/donde-esta-oman/>
- Aleman, L. (2019). Nacho Carreto: “Pablo Ibar vive hoy peor que cuando estaba en el corredor de la muerte”. *El Mundo*. Extraído el 6 de junio de 2019 en: <https://www.elmundo.es/papel/cultura/2018/09/19/5ba0b210468aebb16b8b4583.html>
- Amnesty International (2018). Death penalty: Global abolition closer than ever as record number of countries vote to end executions. *Amnesty International News*. Extraído el 24 de marzo de 2019 en <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2018/12/global-abolition-closer-than-ever-as-record-number-of-countries-vote-to-end-executions/>

- Ansorena, J. (2019). El rastro de AND de una camiseta, clave en el nuevo juicio a Pablo Ibar. *ABC*. Extraído el 6 de junio de 2019 en: https://www.abc.es/internacional/abci-rastro-camiseta-clave-nuevo-juicio-pablo-ibar-201811271908_noticia.html
- Arango, T. (2019). California Death Penalty Suspended; 737 Inmates Get Stay of Execution. *The New York Times*, p. 30.
- Bayort, J. (2018). Una carta enviada desde Sevilla que ha logrado que el Papa Francisco modifique el Catecismo. *ABC*. Extraído el 10 de febrero de 2019 en: https://sevilla.abc.es/sevilla/sevi-carta-enviada-desde-sevilla-logrado-papa-francisco-modifique-catecismo-201808022324_noticia.html
- Canon, G. (2019). 'The death penalty is wrong': California governor halts all state executions. *The Guardian*. Extraído el 13 de marzo de 2019 en <https://www.theguardian.com/us-news/2019/mar/12/california-governor-to-place-moratorium-on-death-penalty>
- CBS. (2016). *How Americans are perceived by the rest of the world* . Extraído el 27 de abril de 2019 en CBS News: <https://www.cbsnews.com/news/how-americans-look-to-the-rest-of-the-world/>
- Eddoghmi, Y. (2018). Anatomía del poder en Arabia Saudita. *Nueva Tribuna*. Extraído el 23 de marzo de 2019 en <https://www.nuevatribuna.es/articulo/mundo/arabia-saudita-islam-estado-islamico-sharia-salman/20180425102127151210.html>
- EFEUSA (2018). Nueva York impulsará el fin de la pena de muerte tras declaraciones del papa. *Agencia EFE*. Extraído el 30 de marzo en <https://www.efe.com/efe/usa/politica/nueva-york-impulsara-el-fin-de-la-pena-muerte-tras-declaraciones-del-papa/50000105-3709638>
- De Prada, J. M. (2018). Penas de Muerte. *ABC Opinión*. Extraído el 12 de marzo de 2019 en https://www.abc.es/opinion/abci-penas-muerte-201808061624_noticia.html
- Gallardo, L.F. (2019). Las primeras imágenes de Miguel Ángel Silvestre en “El corredor de la muerte”. *La Razón*. Extraído el 6 de junio de 2019 en: <https://www.larazon.es/tv-y-comunicacion/las-primeras-imagenes-de-miguel-angel-silvestre-en-en-el-corredor-de-la-muerte-CH23710992>
- Guimón, P. (2019). Pablo Ibar se libra de la pena de muerte y es condenado a cadena perpetua. *El País*. Extraído el 5 de junio de 2019 en https://www.abc.es/opinion/abci-penas-muerte-201808061624_noticia.html
- Hansen, C. (2013). What Would Real Democracy Look Like? Extraído el 27 de abril de 2019 en New Compass: <http://new-compass.net/articles/what-would-real-democracy-look>

- Haque, U. (2018). Why America's a More Violent Society Than You Think. Extraído el 7 de abril de 2019 en Eudomania&Co: <https://eand.co/why-americas-a-more-violent-society-than-you-think-cf1c535e841e>
- McDaniel, C. (2016). Nebraska Votes To Bring Back The Death Penalty. Extraído el 27 de abril de 2019 en BuzzFeed News: <https://www.buzzfeednews.com/article/chrismcdaniel/nebraska-votes-to-bring-back-the-death-penalty>
- Neely, C. (2016). The Japanese political system. *Japan Industry News*. Extraído el 6 de junio de 2019 de <https://www.japanindustrynews.com/2016/06/japanese-political-system/>
- Penn, M. (2018). Japan Facts: Peace Constitution. *Shingetsu News Agency*. Extraído el 23 de marzo de 2019 en <http://shingetsunewsagency.com/2018/02/20/japan-facts-peace-constitution/>
- Pereda, R.M. (1976). Nace la Asociación Española contra la Pena de Muerte. Extraído el 27 de abril de 2019 en El País: https://elpais.com/diario/1976/12/08/ultima/218847601_850215.html
- Smith, O. (2018). Mapped: The 53 places that still have the death penalty – including Japan. *The Telegraph*. Extraído el 11 de marzo de 2019 en <https://www.telegraph.co.uk/travel/maps-and-graphics/countries-that-still-have-the-death-penalty/>
- Stapleton, A.C. (2019). Brunei's new anti-gay law goes into effect this week. Here's how the world is reacting. *CNN*. Extraído el 11 de junio de 2019 en <https://edition.cnn.com/2019/03/30/asia/brunei-lgbt-death-penalty-intl/index.html>
- WILLIAMS, T. (2018). Pope's Death Penalty Stance Won't Stop Execution, Nebraska's Catholic Governor Says. *The New York Times*. Extraído el 3 de marzo en <https://www.nytimes.com/2018/08/03/us/nebraska-death-penalty-execution.html>

C. **Informes.**

- CEPC (2017). Premio Eduardo García de Enterría. *Gobierno de España*. Extraído el 18 de febrero de 2019 en <http://www.cepc.gob.es/investigacion/premiosalainvestigacion/premio-eduardo-garc%C3%ADa-de-enterr%C3%ADa>
- Human Development Index (2018). *Human Development Indices and Indicators: Summary*. Extraído el 23 de marzo de 2019 en http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_summary_human_development_statistical_update_en.pdf

- Indexmundi (2018). United States Demographics Profile 2018. Extraído el 18 de marzo de 2019 en https://www.indexmundi.com/united_states/demographics_profile.html
- INDH (2019). Informe Nacional de Desarrollo Humano. *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*. Extraído el 24 de marzo de 2019 en <http://desarrollohumano.org.gt/desarrollo-humano/calculo-de-idh/>
- Pew Research (2018). Death Penalty support ticks up after years of decline. *Pew Research Center*. Extraído el 7 de junio de 2019 en https://www.pewresearch.org/fact-tank/2018/06/11/us-support-for-death-penalty-ticks-up-2018/ft_18-06-08_deathpenalty_support-ticks-up/
- Rodríguez, J. (2006). Death Penalty Factsheet. *Council of Europe*. Extraído el 30 de marzo de 2019 en <https://rm.coe.int/168008b914>
- United Nations Development Program (2018). Human Development Indices and Indicators: Summary. Extraído el 23 de marzo de 2019 en http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_summary_human_development_statistical_update_en.pdf

D. Libros.

- Cortés Morató, J., Martínez Riu, A. (1996). *Diccionario de filosofía Herder*. Barcelona, España. Editorial Herder S.A.
- Du Bois, W.E.B. (2007). *To the nations of the world*. Nueva York, EEUU. Oxford University Press. Extraído el 5 de junio de 2019 en: <https://libcom.org/files/DuBois.pdf>
- Comenge, R. (2012). *Libro del Esplendor de Capher Zohar*. Barcelona, España. Bergamín.
- Przeworki, A., Álvarez, M.E., Cheibub, J.A. & Limongi, F. (2000). *Democracy and Development: Political Institutions and Well-Being in the World 1950-1990*. Cambridge, United Kingdom. Cambridge University Press.
- Ryken, L. (1984). *How to get the Bible as literature...and get more out of it*. Michigan, EEUU. Zondervan.
- Salor Sánchez, E. (2007). *Polémica entre cristianos y paganos*. Madrid, España. Akal/Clásica.
- Tertuliano (Siglo II-III d.C.) *Apologeticum*, IX, 8 (PL I, 371-372; Corp. Chris. I, p. 103, 1, 31-36)
- Tomás de Aquino, S. (1964). *Suma Teologica* (1a. ed.). Madrid: Biblioteca de autores cristianos.
- Tomás de Aquino, S. (1610). *La ciudad de Dios*. Roma, BAC.

E. Recursos jurídicos, eclesiásticos y declaraciones internacionales

Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948). Comité Internacional de la Cruz Roja. Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, EEUU.

Declaración Universal de los DDHH (1948). *Naciones Unidas*. Extraído el 9 de marzo de 2019 en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Estatuto del Consejo de Europa (1949). Extraído de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-5972>

Francisco, P. (2017, octubre). Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV del catecismo de la Iglesia Católica. Estado Vaticano, Ciudad del Vaticano.

Hammurabi, R. (XVII a.C.). Código de Hammurabi. Babilonia.

Catecismo de la Iglesia Católica. (1997).. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana. Extraído el 21 de febrero de 2019 en <https://www.arguments.es/comunicar/afe/wp-content/uploads/2017/11/Catecismo-Iglesia-Catolica.pdf>

Lactancio (1990). Instituciones Divinas. *Credos*. España, Madrid.

Lekan, J. (2006). El Don del Sacrificio Pascual. *Scripta Theologica*, 38, pp. 569-597. Extraído el 17 de mayo de: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/scripta-theologica/article/viewFile/11217/12894>

Loizedes, A. (2015). **Draco's Law Code**. *Ancient History Encyclopedia*. Extraído el 8 de febrero de 2019 en https://www.ancient.eu/Dracos_Law_Code/

Mausbach, J. & ERMECKE, G. (1974). *Teología moral católica* (Vol. III). Pamplona, Navarra, España: Eunsa.

PIDCP (1966). International Covenant on Civil and Political Rights. *Office of the High Commissioner*. Extraído el 9 de marzo de 2019 en <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Convenio Europeo de DDHH (2002). *Protocolo nº13*. Extraído el 20 de mayo de 2019 en: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

F. Sitios web

Amnistía Internacional (2018). Pena de muerte. *Aministía Internacional*. Extraído el 6 de marzo de 2019 en <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/death-penalty/>

Edwards, S. (2014). A short story of the executioner. *Ranker*. Extraído el 30 de marzo de 2019

- en <http://theappendix.net/posts/2014/06/a-short-history-of-the-executioner>
- Deane, M. (2018). Crazy Punishments, Rituals, and Violent Practices in Native American Culture. *The Appendix*. Extraído el 20 de enero de 2019 en <https://www.ranker.com/list/native-american-capital-punishment-practices/morgan-deane>
- DPIC (1999). Introduction to Death Penalty. *Death Penalty Information Center*. Extraído el 29 de enero de 2019 en <https://deathpenaltyinfo.org/part-i-history-death-penalty>
- DPIC (2015). Facts about the death penalty. *Death Penalty Information Center*. Extraído el 23 de marzo de 2019 en <https://deathpenaltyinfo.org/documents/FactSheet.pdf>
- DPIC (2018). Death-Row Prisoners by State and Size of Death-Row by year. *Death Penalty Information Center*. Extraído el 3 de marzo de <https://deathpenaltyinfo.org/death-row-inmates-state-and-size-death-row-year>
- DPIC (2019). The Innocence List. *Death Penalty Information Center*. Extraído el 3 de marzo de <https://deathpenaltyinfo.org/innocence-list-those-freed-death-row>
- Ecured (2019). “Genocidio”. Extraído el 18 de marzo de 2019 en <https://www.ecured.cu/Genocidio>
- Fuentes, P. M. (2001). *¿Es admisible la pena de muerte?* Extraído el 27 de abril de 2019 de Catholic.net: <http://es.catholic.net/op/articulos/17342/cat/608/es-admisible-la-pena-de-muerte.html#modal>
- Historia-Religiones (2018). Abraham y la evolución hacia el monoteísmo. Extraído el 24 de marzo de 2019 en <http://www.historia-religiones.com.ar/abraham-y-la-evolucion-hacia-el-monoteismo-62>
- Legal Dictionary (2006). Moratorium. Extraído el 6 de junio de 2019 en <https://legal-dictionary.thefreedictionary.com/moratorium>
- National Association for the Advancement of Colored People (2017). NAACP Death penalty fact sheet. Extraído el 18 de marzo de 2019 en <https://www.naacp.org/latest/naacp-death-penalty-fact-sheet/>
- OPENAM. (2019). Bahréin. *Observatorio Político y Electoral del Mundo Árabe y Musulmán*. Extraído el 23 de marzo de 2019 en <http://www.opemam.org/node/66>
- Primeros Cristianos (2015). Tertuliano – una de las grandes personalidades de la Iglesia antigua. Extraído el 30 de marzo de 2019 en

<https://www.primeroscristianos.com/tertuliano-una-de-las-grandes-personalidades-de-la-iglesia-antigua/>

- Procon.org (2013). Historical timeline: history of death penalty. Extraído el 30 de marzo de 2019 en <https://deathpenalty.procon.org/view.timeline.php?timelineID=000025>
- RAE (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (22.ª ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=H3y8Ijj|H3yay0R>
- Santander Tradeportal (2016). Estados Unidos: política y economía. Extraído el 23 de marzo de 2019 en <https://es.portal.santandertrade.com/analizar-mercados/estados-unidos/politica-y-economia>
- Santander Tradecortal (2019a). Gobierno y política en Bahrein. Extraído el 23 de marzo de 2019 en <https://es.portal.santandertrade.com/analizar-mercados/bahrein/gobierno-y-politica>
- Ssntander Tradeportal (2012). Gobierno y política en los Emiratos Árabes Unidos. Extraído el 24 de marzo de 2019 en <https://es.portal.santandertrade.com/analizar-mercados/emiratos-arabes-unidos/gobierno-y-politica>
- Santander Tradeportal (2019b). Gobierno y política en Singapur. Extraído el 23 de marzo de 2019 en <https://es.portal.santandertrade.com/analizar-mercados/singapur/gobierno-y-politica?>
- The Economist. (2019). Intelligence Unit's Democracy Index. *The Economist*. Recuperado de: <https://infographics.economist.com/2019/DemocracyIndex/>
- Trueman, C. (2015). The Laws of William Conqueror. *The History Learning Site*. Extraído el 9 de marzo de 2019 en <https://www.historylearningsite.co.uk/medieval-england/the-laws-of-william-the-conqueror/>
- UN (2015). Protect Human Rights. *United Nations*. Extraído el 6 de junio de 2019 en <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Wolters Kluwer (2008). Concepto de pena de muerte. *Guías jurídicas de Wolters Kluwer*. Extraído el 23 de marzo de 2019 en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAAUNjU1NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAW_UWfjUAAAA=WKE
- Worldcoalition (2015). Moratorium: Helping the world achieve a moratorium on executions. Extraído el 24 de marzo en <http://www.worldcoalition.org/moratorium.html>